

CAPÍTULO III

EL DERECHO DE LA REVOLUCIÓN
EN LAS CONSTITUCIONES
DE LOS ESTADOS: COAHUILA

EL DECRETO DEL ENCARGADO
DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN
DEL 22 DE MARZO DE 1917 PARA ARMONIZAR
LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS
CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL
DEL 5 DE FEBRERO DE 1917

La lucha armada contra la usurpación se había hecho desde los estados y concluye con el retorno de éstos a la normalidad constitucional, con la elección popular directa de las autoridades ejecutivas y legislativas, así como con la incorporación en sus respectivas constituciones del derecho de la Revolución de 1910-1917. A este efecto se celebran elecciones populares para la integración del Congreso de cada Estado. Legislatura que tendría el doble carácter de ordinaria y “Constituyente”. La Legislatura de cada estado debía adecuar su respectiva Constitución a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 aprobada en Querétaro. El decreto que hace tal habilitación, señala:

DECRETO NUM. 13

Al margen un sello que dice: “República Mexicana. Ley”. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7. del Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, dispuso que el ciudadano que fungiese como “Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en cada uno de los Estados cuyos Gobiernos hubieren reconocido al de Huerta, asumiría el cargo de Gobernador Provisional y convocatoria a elecciones, después de que hubiesen tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubieran sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación”.

Que dicho artículo quedó modificado en su primera parte por el artículo 3o. del Decreto de 12 de diciembre de 1914, expedido en la H. Veracruz, que adicionó el Plan mencionado, pues en él se facultó expresamente al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, entre otras cosas, para nombrar a los Gobernadores y Comandantes Militares de los Estados y removerlos libremente, dejando subsistente la segunda parte, en la que, como se ha dicho; se previno que los Gobernadores provisionales convocarían a elecciones, tan luego como tomaran posesión de sus cargos los CC. electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, toda vez que en el susodicho Decreto de 12 de diciembre de 1914 no hay disposición alguna que haya modificado o dejado sin efecto la referida segunda parte del artículo 7o. del citado Plan de Guadalupe.

Que habiéndose verificado ya las elecciones para los altos Poderes de la Federación, de acuerdo con el artículo 2o. transitorio de la Constitución Federal reformada, para que el régimen Constitucionalista en el orden Federal quede restablecido el día 1o. de mayo próximo y estando ya asegurada la paz pública en la mayor parte de los Estados de la República, no hay motivo para que se aplase la convocatoria a elecciones para Poderes locales, hasta después de la fecha en que los CC. Electos para los altos Poderes Federales hayan tomado posesión de sus respectivos cargos, pues es indispensable que dichas elecciones se verifiquen cuanto antes para que toda la Administración Pública del país, quede bajo el imperio de la ley y pueda así la Constitución General ser debidamente observada en todas sus partes.

Que las elecciones próximas para Poderes de los Estados deben ya sujetarse a lo que sobre el particular dispone la Constitución General de la Republica

en debido acatamiento de lo que previene en su artículo 1o. transitorio; por lo que, a la vez hay que modificar la parte vigente del artículo 7o. del Plan de Guadalupe, deben dictarse provisionalmente las disposiciones encaminadas a poner las leyes locales en consonancia con los preceptos de la Constitución General por lo que toca a las elecciones para Poderes de los mismos Estados, pues de otra manera será imposible que aquellos preceptos tuviesen su pleno cumplimiento desde luego, como lo provienen de una manera expresa.

Que para que la Constitución Federal sea también cumplida en otras muchas de sus disposiciones que deberán ser de observancia obligatoria desde el día primero de mayo del corriente año, es preciso que se reformen cuanto antes las Constituciones de los Estados, en consonancia con aquéllas, lo que ciertamente no podrá hacerse si hubiera que seguir los trámites lentos que la mayor parte de dichas Constituciones establecen al efecto; para lo que hay necesidad de dar a las Legislaturas de los Estados que resulten de las próximas elecciones, el carácter de Constituyentes además del que les es propio como ordinarias.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien decretar:

Artículo 1. Se reforma la última parte del artículo 7. del Plan de Guadalupe, en lo siguientes términos:

Artículo 7. Los Gobernadores Provisionales de los Estados convocarán a elecciones para Poderes Locales a medida que en cada caso y en atención a la situación que guarda cada Estado, los autorice el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, o en su caso, el Presidente de la República, procurando que dichas elecciones se hagan de manera que las personas que resulten electas tomen posesión de sus cargos antes del día primero de julio del presente año, hecha excepción de los Estados en que la paz estuviese alterada, en los que se instalarán los poderes locales hasta que el orden sea restablecido.

Artículo 2. Para ser Gobernador de un Estado se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o vecino de él, con residencia efectiva, en los últimos cinco años anteriores al día de la elección.

Artículo 3. Los Gobernadores Provisionales de los Estados dividirán sus respectivos territorios en tantos distritos electorales cuantos estimaren convenientes, en atención al censo de la población, pero de manera que en ningún caso podrán ser dichos distritos menos de quince.

Artículo 4. Quedan facultados los Gobernadores de los Estados para hacer en las leyes locales las modificaciones necesarias para que se cumplan debidamente las disposiciones anteriores.

Artículo 5. Las Legislaturas de los Estados que resulten de las elecciones próximas, tendrán además del carácter de Constitucionales, el de Constitu-

yentes, para sólo el efecto de implantar en las Constituciones locales, las reformas de la nueva Constitución General de la República en la parte que les concierna, y así se expresará en la convocatoria correspondiente.

Artículo 6. Esta ley se publicará por bando solemne en toda la República.

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, Capital de la República, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos diez y siete. V. CARRANZA, Rúbrica. Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. Presente.³

Cabe subrayar que la importante disposición contenida en el 5o. precepto de Venustiano Carranza obvió el mecanismo de reforma constitucional contenido en la mayoría de las constituciones de los estados, que exigía que una reforma constitucional local fuese propuesta por una Legislatura pero aprobada por la siguiente. Haber seguido ese procedimiento de reforma y adición constitucional en cada Estado, hubiese ralentizado la implantación del derecho de la Revolución —al menos— por dos años, con el peligro político que ello entrañaba de provocar más levantamientos por este solo hecho. Y en este punto, como en otras tantas cuestiones que tenían que ver con el Derecho político en tiempos de excepción de la República, Venustiano Carranza siguió el ejemplo de la generación de 1857, que en su día —12 de febrero de 1857— publicó una disposición transitoria configurada para que las constituciones estatales adoptaran las nuevas disposiciones de la recién promulgada Constitución del 1857. Tal prescripción legada por los doctos juristas de la Reforma, era bien conocida por Carranza.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila fue aprobada por el XXIII Congreso Constitucional y Constituyente del estado y promulgada por el gobernador Gustavo Espinosa Mireles. A la letra, esta dice:

³ *Recopilación de Leyes y Decretos*. México, Secretaría de Gobernación, 1917; pp. 45-48.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

GUSTAVO ESPINOSA MIRELES, Gobernador Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

El XXIII Congreso Constitucional y Constituyente del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de los poderes que el Pueblo le ha conferido, decreta la siguiente Constitución Política Reformada, del Estado de Coahuila de Zaragoza:

TITULO PRIMERO.

Del Estado y sus Habitantes.

—

CAPITULO I.

De la Independencia, Soberanía,
forma de Gobierno y Territorio del Estado.

Artículo 1º.- El Estado de Coahuila de Zaragoza, es Independiente, Libre y Soberano en lo que toca a su administración y régimen interior y es parte integrante de la Federación Mexicana.

Artículo 2º.- La Soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos en los

términos prescritos por esta Constitución y con arreglo al pacto fundamental de la República y las leyes que de ambos Códigos emanen.

Artículo 3º.- La Soberanía del Estado se ejerce: 1º Por medio del Poder Legislativo que forma y expide las leyes. 2º Por medio del Poder Ejecutivo que las sanciona y las hace cumplir. 3º Por medio del Poder Judicial que se encarga de aplicarlas.

Artículo 4º.- La forma de gobierno en el Estado es republicana, representativa y popular, teniendo como base de su organización política el municipio libre, en los términos que establece la ley.

Artículo 5º.- El territorio del Estado es el que se comprende dentro de los límites que legalmente le corresponden, siendo un deber de las autoridades y de los ciudadanos conservarlo y defenderlo.

Artículo 6º.- El Estado se divide en cinco Distritos Judiciales, que se dominan: Saltillo, Monclova, Río Grande, Parras y Viesca, comprendiendo cada uno las municipalidades que les señale la ley.

El Poder Legislativo podrá aumentar el número de distritos y modificar la división política del territorio del Estado, cuando así lo exija el buen servicio público.

CAPITULO II. Garantías Individuales.

Artículo 7º.- Todos los que habiten o residan, así sea accidentalmente en el territorio de Coahuila, gozan de las garantías que otorga la Constitución General de la República y que confirma la presente.

Artículo 8º.- En el Estado de Coahuila de Zaragoza, la libertad no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernan y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

CAPITULO III. Clasificación Política de los Habitantes del Estado.

Artículo 9º.- Las personas que de alguna manera se hallen en territorio del Estado, se considerarán como ciudadanos coahuilenses por

nacimiento; ciudadanos coahuilenses por naturalización; coahuilenses; vecinos; transeuntes y extranjeros.

Artículo 10.- Son ciudadanos coahuilenses por nacimiento:

I. Los hijos de padres coahuilenses nacidos dentro o fuera del territorio del Estado y que reúnan los requisitos de ciudadano, conforme a la ley.

II. Los hijos de madres coahuilenses y de padre desconocido, nacidos dentro o fuera del territorio del Estado y que reúnan los requisitos de que habla la última parte del inciso anterior.

III. Los hijos de padres mexicanos, nacidos en Coahuila, que reúnan, asimismo, la calidad de ciudadanos conforme a la ley y que al llegar a la mayor edad no manifiesten ante autoridad alguna el deseo de adoptar otra ciudadanía.

IV. Los mexicanos que habiendo residido 21 años o más en territorio del Estado y hallándose en pleno goce de sus derechos políticos, soliciten y obtengan del Congreso del Estado carta de ciudadanía.

Artículo 11.- Son ciudadanos coahuilenses por naturalización:

I. Los mexicanos mayores de edad que reuniendo la calidad de ciudadanos manifiesten ante la autoridad su deseo de ser coahuilenses, siempre que hayan cumplido tres años de residencia continua en el Estado, al tiempo de hacer la manifestación y ejerzan algún oficio o profesión, tengan modo honesto de vivir y sepan leer y escribir.

II. Los mexicanos que hubieren servido en las fuerzas de seguridad, regulares o irregulares o bien en la guardia nacional del Estado durante un año cuando menos y que reúnan los requisitos del ciudadano que establece la ley.

III. Los mexicanos a quienes el Congreso del Estado conceda carta de ciudadanía.

Artículo 12.- Son coahuilenses:

I. Los hijos de padres coahuilenses nacidos dentro o fuera del Estado, siempre que en este último caso los padres sean coahuilenses por nacimiento.

II. Los que nazcan en el Estado, siempre que sus padres sean mexicanos.

III. Los nacidos en el territorio del Estado, de padres extranjeros, que además de haber optado por la nacionalidad Mexicana, manifiesten ante el Gobierno del Estado su deseo de considerarse coahuilenses y siempre que esto lo hagan dentro del siguiente año a su mayor edad.

IV. Los mexicanos que, con un año de vecindad en el Estado, ejercieren algún arte, industria o profesión honesta.

V. Los que aun cuando no residan en el Estado tengan en él propiedad raíz y manifiesten su voluntad de serlo.

Artículo 13.- Son vecinos, los mexicanos que tengan seis meses de residencia continua en el Estado.

Artículo 14.- Las personas que se encuentren accidentalmente en el Estado sin ser ciudadanos de éste o coahuilenses, se considerarán como transeuntes.

Artículo 15.- Son extranjeros los que no reúnan la calidad de mexicanos de conformidad con el artículo 30 de la Constitución General de la República.

CAPITULO IV.

De las Obligaciones y Derechos de los Habitantes del Estado.

Artículo 16.- Son deberes de los habitantes del Estado:

I. Someterse a las leyes vigentes y respetar las autoridades legítimamente constituidas, cooperando al buen nombre y prestigio de ellas.

II. Inscribirse en el padrón de su respectivo Municipio, manifestando la propiedad que tengan o industria, profesión o trabajo de que subsistan.

III. Contribuir a los gastos públicos del Municipio, del Estado y de la Federación en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes correspondientes.

IV. Adquirir la educación primaria elemental y hacer que la reciban los menores de edad que estén bajo su potestad o cuidado.

V. Cooperar en cuanto les sea posible al engrandecimiento y prosperidad del Estado y a la defensa de la independencia del territorio, la honra, derechos o intereses de la República en general y particular del Estado.

Artículo 17.- Los habitantes del Estado tienen, además de los derechos concedidos en el Capítulo I de la Constitución General de la República, los siguientes:

- I. A ser amparados y protegidos por las leyes que serán aplicadas con igualdad a todas las personas, siempre que se encuentren colocadas en la misma situación jurídica.
- II. A ser instruidos en los establecimientos de enseñanza sostenidos por cuenta de los fondos públicos, cumpliendo con las condiciones que establezcan las leyes respectivas.
- III. A ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado debiendo éstas contestar dentro de un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha en que se recibe la petición, siempre que se hagan conforme a la ley y cuando ésta no marque término.
- IV. A rehusar el pago de todo préstamo o contribución que no esté decretado legalmente.

Artículo 18.- Son deberes del ciudadano coahuilense:

- I. Inscribirse en el padrón del Municipio de su residencia para el ejercicio de sus derechos políticos.
- II. Votar en las elecciones populares en la municipalidad y sección que les corresponda.
- III. Desempeñar los cargos de elección popular y el de jurado en asuntos judiciales, en la forma que establezca la ley.
- IV. Alistarse en la Guardia Nacional y servir en ella en los términos que designe la ley respectiva.

Artículo 19.- Son derechos de los ciudadanos coahuilenses:

- I. Votar y ser electos para los empleos y cargos públicos en la forma y términos que prescriban las leyes.
- II. Asociarse pacíficamente para tratar de asuntos políticos del Estado y ejercer en ellos los derechos que las leyes les conceden.

Artículo 20.- El ejercicio de los derechos de ciudadanos coahuilenses se suspenden:

- I. Por sentencia ejecutoria que condene a la suspensión de esos derechos, por el tiempo que ella fije.
- II. Por sentencia ejecutoria que condene a pena corporal durante el término de ésta.
- III. Por incapacidad natural, durante el término que dure la privación de la inteligencia.
- IV. Por ser ebrio o tahir consuetudinario.
- V. Por no cumplir con las prevenciones de las leyes del Registro Civil.
- VI. Por negarse a servir los cargos de elección popular, sin causa justificada y calificada por quien corresponda. En este caso la suspensión será por el tiempo que deba durar el cargo de que se trate y el remiso sufrirá, además, una multa de veinticinco a cien pesos, a juicio del Ejecutivo.

Artículo 21.- La calidad de ciudadano coahuilense se pierde:

- I. Por las causas que motivan la pérdida de los derechos de ciudadano mexicano, en la forma prescrita en la Constitución General de la República.
- II. Por sentencia Ejecutoria en los delitos por los cuales deba imponerse como pena, la pérdida de la ciudadanía.

Artículo 22.- La calidad de ciudadano se recobra por haber cesado la causa que dió motivo a la suspensión. Sólo el Poder Legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los haya perdido. La rehabilitación se hará de conformidad con los preceptos

Artículo 23.- La vecindad se pierde por dejar de residir en el territorio del Estado durante un año continuo.

Artículo 24.- La vecindad no se pierde:

- I. Por ausencia en virtud de comisión del servicio público del Estado o de la Federación.
- II. Por ausencia en el desempeño de cargos de elección popular.
- III. Por ausencia con ocasión de estudios científicos o artísticos.

Artículo 25.- Los extranjeros que residen en el Estado, tienen las garantías que otorga esta Constitución y la General de la República y las obligaciones de contribuir para los gastos públicos, de respetar las instituciones y autoridades del Estado de sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que les conceden a los mexicanos.

TITULO SEGUNDO.

De los Poderes Públicos.

—

CAPITULO I.

Del Origen y División del Poder.

Artículo 26.- El Poder Público emana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo, en quien reside la soberanía del Estado, tendrá siempre el derecho de nombrar, conforme a las leyes, a sus representantes o depositarios de los Poderes Públicos, los cuales ejercerán sus funciones con arreglo a la ley.

Artículo 27.- El sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de ciudadano coahuilense, que se ejercitará con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y de la Ley Electoral reglamentaria.

Artículo 28.- El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse estos Poderes, ni dos de ellos, en una persona o corporación.

Artículo 29.- Los cargos de la Administración Pública son un mandato que el pueblo confiere, para que sean desempeñados en su beneficio

por los ciudadanos que merezcan su confianza. Ningún funcionario será inamovible en el desempeño de su encargo.

Artículo 30.- El Gobernador del Estado no podrá ser reelecto. Los demás funcionarios de elección popular tampoco podrán ser reelectos para desempeñar el mismo cargo en el período inmediato al que estuvieron en funciones. Pasado éste pueden admitir o renunciar su nuevo nombramiento, ajustándose siempre a las prescripciones establecidas en la presente Constitución.

Artículo 31.- Los funcionarios que ejerzan uno de los tres Poderes o que formen parte de alguno de ellos, no podrán desempeñar cargo o empleo en cualquiera de los otros dos, sino renunciando previamente el que estuvieren desempeñando.

TITULO TERCERO.

Del Poder Legislativo.



CAPITULO I.

Elección e Instalación.

Artículo 32.- Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una Asamblea que se denominará Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 33.- El Congreso del Estado se compondrá, cuando menos, de quince representantes, electos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos coahuilenses.

Artículo 34.- Para la elección de Diputados, el Estado se dividirá en distritos electorales. Se elegirá un Diputado Propietario y un Suplente por cada 25,000 habitantes o por una fracción que pase de 15,000 sirviendo de base el último censo practicado.

Artículo 35.- La elección para diputados será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

Artículo 36.- Para ser diputado propietario o Suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano coahuilense por nacimiento o vecindado legalmente en el Estado cuando menos cinco años continuos inmediatamente anteriores al día de la elección.
- II. Tener veinticinco años cumplidos.
- III. No estar en ejercicio activo en el Ejército Nacional ni tener mando en la Policía del Distrito, en que se pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella.
- IV. No ser funcionario, profesionista o empleado que disfrute sueldo del erario público o emolumentos a menos que se separe sesenta días antes de la elección.

Artículo 37.- El cargo de Diputado es incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o del Municipio, por el que se perciba sueldo o emolumentos del Erario Público.

Artículo 38.- Las faltas temporales o absolutas de los Diputados Proprietarios se cubrirán por los Suplentes respectivos.

Artículo 39.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, y no podrán ser reconvienidos por ellas en ningún tiempo, ni por ninguna Autoridad.

Artículo 40.- Es prerrogativa de los Diputados la de no ser procesados criminalmente ni arrestados por ninguna Autoridad, sin previa declaración del Congreso, erigido en Gran Jurado, de haber lugar a formación de causa.

Artículo 41.- Nadie puede excusarse de servir el cargo de Diputado sino por causa bastante, a juicio del Congreso.

Artículo 42.- Los Diputados recibirán las dietas que les haya señalado la Legislatura anterior.

Artículo 43.- Los Diputados, en funciones, sólo desempeñarán cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, con licencia de la Legislatura o de la Diputación Permanente, pero entonces cesarán en su cargo, mientras dure la nueva comisión.

Artículo 44.- Los Diputados tendrán las juntas preparatorias necesarias para el examen y calificación de sus respectivas elecciones, y resolverán las dudas que ocurran respecto de ellas. El año en que deba renovarse el Congreso, concurrirán a Junta Pública los Diputados

nuevamente electos y los individuos de la Diputación Permanente, seis días antes del señalado para comenzar las sesiones ordinarias, funcionando de Presidente y Secretario de esta Asamblea, los que lo fueren de dicha Diputación. Esta expondrá su dictamen sobre la legitimidad de las credenciales y calidad de los Diputados y las dudas que se suscitaren sobre estos dos puntos, se resolverán definitivamente por la misma Asamblea a pluralidad de votos, sin que lo tengan los individuos de la Diputación Permanente.

Artículo 45.- Si los miembros de la Diputación Permanente no concurrieren, los Diputados que deban formar el nuevo Congreso procederán por sí solos al examen y calificación de sus respectivas elecciones, resolviendo sobre ellas a pluralidad de votos.

CAPITULO II. De las Sesiones del Congreso.

Artículo 46.- La Legislatura tendrá cada año un período ordinario de sesiones, que comenzará el 15 de Noviembre y terminará el 31 de Marzo del siguiente año. Podrá cerrar sus sesiones antes de ese día o prolongarlas hasta por tres meses, si lo estima conveniente, siendo necesario en estos casos, la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 47.- El Congreso podrá reunirse en sesiones extraordinarias cada vez que fuere convocado por el Ejecutivo o por la Diputación Permanente, y durante ellas se ocupará exclusivamente de los asuntos comprendidos en la convocatoria y de los que se califiquen de urgentes, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 48.- Las sesiones extraordinarias deberán cerrarse precisamente antes del día en que deban celebrarse las ordinarias, aun cuando no hayan sido despachados los asuntos que motivaron la convocatoria, los que se resolverán de preferencia en el período ordinario.

Artículo 49.- El Gobernador del Estado asistirá a la apertura de las sesiones ordinarias y leerá un informe sobre el estado y las necesidades de la Administración. El Presidente de la Cámara le contestará en términos generales.

Artículo 50.- La clausura de las sesiones tendrá lugar por un acuerdo que se comunicará al Ejecutivo y demás Poderes de la República.

Artículo 51.- La Legislatura no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de Diputados, pero los presentes, cualquiera que sea su número, deberán reunirse en los dos días señalados por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los ocho días siguientes; con la advertencia de que si no lo hicieren, se entenderá por ese solo hecho que no aceptan el cargo, llamándose luego a los Suplentes, los que deberán presentarse en un plazo de quince días y si no lo hicieren se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones. Los Diputados que falten diez días consecutivos sin causa justificada o sin permiso de la Legislatura, se entiende renuncian a concurrir durante ese período y deberá llamarse desde luego a los Suplentes.

Artículo 52.- Para que una disposición del Congreso se tenga como legítima es necesario que sea aprobada por mayoría de votos de los Diputados presentes, excepto en aquellos casos en que esta Constitución exija mayor número.

Artículo 53.- Al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de Justicia, podrán asistir a las sesiones el Magistrado o Magistrados que el Superior Tribunal designe y a quienes se les concederá el uso de la palabra del mismo modo que a los Diputados, pero no votarán. En las mismas condiciones asistirá el Secretario del Ejecutivo del Estado cuando el Congreso o el Gobernador lo acuerden y el Tesorero General del Estado a tratar los negocios concernientes a su respectivo ramo de Administración.

Artículo 54.- Las sesiones serán públicas; pero cuando se trate de asuntos que exijan reserva, las habrá secretas, de conformidad con lo que establezca el Reglamento Interior del Congreso.

Artículo 55.- El lugar de sesiones del Congreso será el designado por el mismo para la residencia de los Poderes del Estado y no podrá trasladarse a otro punto sin que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 56.- El Congreso en calidad de Jurado, no tendrá receso.

Artículo 57.- El Congreso en todo lo que concierne a su régimen interior se sujetará a las prevenciones de su Reglamento, en lo que no se oponga a los preceptos constitucionales.

Artículo 58.- El Reglamento Interior del Congreso señalará las formalidades con que deben celebrarse la apertura y clausura de sesiones.

CAPITULO III.

De la Iniciativa y Formación de las Leyes.

Artículo 59.- El derecho de iniciar leyes compete:

- I. A los Diputados.
- II. Al Gobernador del Estado.
- III. Al Tribunal Superior, en materia de Administración de Justicia y Codificación.
- IV. A los Ayuntamientos del Estado, en los ramos que les corresponda y por conducto del Presidente respectivo.

Artículo 60.- Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo, Tribunal Superior o Ayuntamiento, pasarán desde luego a Comisión. Las de los Diputados, se sujetarán al Reglamento de debates.

Artículo 61.- Todo proyecto de ley que fuere desechado, no podrá volver a presentar en el mismo período de sesiones.

Artículo 62.- Toda iniciativa, proyecto de ley o de decreto, deberá sujetarse a los trámites siguientes:

- I. Dictamen de Comisión.
- II. Una o dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes.
- III. La discusión se verificará el día que designe el Presidente del Congreso, conforme a Reglamento.
- IV. Terminada esta discusión se votara la ley o decreto, y aprobado que sea se pasará al Ejecutivo para su promulgación.
- V. Si el Ejecutivo devolviera la ley o decreto con observaciones, volverá a la Comisión respectiva para que presente nuevo dictamen.

VI. El nuevo dictamen se volverá a discutir y a esta segunda discusión podrá asistir y tomar parte en ella el Gobernador del Estado o el orador que nombre al efecto.

VII. Si el proyecto devuelto con observaciones por el Ejecutivo fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, se declarará ley o decreto y volverá otra vez al Ejecutivo para su promulgación y ejecución.

Artículo 63. En el caso de urgencia notoria calificada por la mayoría de los Diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites; pero en ningún caso podrá reducir a menos de tres días el plazo concedido al Ejecutivo para presentar observaciones.

Artículo 64. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.

Es materia de ley toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones, a alguna generalidad de personas.

Es materia de decreto, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones, a determinadas personas individuales o morales.

Son materia de acuerdo todas las demás resoluciones que tome la Cámara y que no tengan el carácter de ley o decreto.

Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y dos Secretarios y los acuerdos económicos solo por los dos Secretarios.

Artículo 65.- La derogación o reformas de las leyes, se hará con los mismos requisitos y formalidades prescritos para su formación.

Artículo 66.- La promulgación de las leyes o decretos se hará bajo la siguiente fórmula:

“N. N. Gobernador Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo a decretado lo siguiente:”

“El Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:”

(Aquí el texto).

“Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, [lugar, fecha y firma del Presidente y secretarios]

Imprímase, Comuníquese y obsérvese.

[Lugar, fecha y firmas del Gobernador y Secretario del Poder Ejecutivo].

CAPITULO IV. Facultades del Poder Legislativo.

Artículo 67.- Son facultades del Poder Legislativo:

- I. Expedir, interpretar, reformar y derogar las leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado.
- II. Iniciar ante el Congreso General las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como la reforma o derogación de unas y otros; y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de los otros Estados.
- III. Reclamar ante el Congreso de la Unión cuando alguna ley general constituya un ataque a la Soberanía o Independencia del Estado o a la Constitución Federal.
- IV. Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias para que por sí, o por apoderado especial represente al Estado en los casos que corresponda.
- V. Proponer al Congreso de la Unión candidatos a Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.
- VI. Facultar al Ejecutivo del Estado para que por sí o por medio de una comisión, celebre arreglos con los Estados vecinos sobre sus límites territoriales; reservándose el mismo Congreso la facultad de aprobar o no dichos convenios, los que en el primer caso, serán sometidos al Congreso de la Unión, para los efectos que establece la Constitución General.
- VII. Ratificar o no la erección de los nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, de conformidad con el artículo 75 de la misma Constitución.
- VIII. Dictar leyes conducentes a combatir en el Estado, el alcoholismo, la vagancia y el juego.
- IX. Reglamentar el funcionamiento del Municipio Libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

- X. Conceder amnistías o indultos por cuyo conocimiento corresponda privativamente a los Tribunales del Estado.
- XI. Examinar, aprobar o reformar los reglamentos o bandos de Policía que formulen los Ayuntamientos.
- XII. Fijar el territorio que corresponde a los Distritos y Municipios y, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, modificar la extensión de los mismos, suprimirlos y crear otros cuando así lo exija el buen servicio público.
- XIII. Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado por la misma mayoría que exige la fracción anterior, en los términos de esta Constitución.
- XIV. Fijar las bases para que el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado con las limitaciones que concede la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal; aprobar los contratos respectivos y reconocer y mandar pagar las deudas que contraiga el Estado.
- XV. Constituirse en Colegio Electoral y practicar el Escrutinio de votos emitidos en la elección de Gobernador; calificar dicha elección y hacer la declaratoria correspondiente del que haya resultado electo, conforme a la ley.
- XVI. Designar al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado en sus faltas temporales y en las absolutas.
- XVII. Nombrar a los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, a propuesta de los Ayuntamientos.
- XVIII. Conocer de las renunciaciones de los Diputados, del Gobernador y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
- XIX. Otorgar licencia a los Diputados y Magistrados para separarse temporalmente de sus puestos, en la forma que determine la ley.
- XX. Conceder permiso al Gobernador para salir del territorio del Estado si la ausencia excede de 48 horas.
- XXI. Conceder o negar permiso a los Diputados para desempeñar algún empleo o comisión del Estado, o de la Federación sin que esta facultad pueda nulificar la prohibición que se consigna en el Artículo 43 de esta Constitución.
- XXII. Recibir la protesta de ley a los Diputados, al Gobernador, a los Magistrados del Superior Tribunal y al Tesorero General del Estado.

XXIII. Dirimir las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Superior Tribunal de Justicia.

XXIV. Autorizar al Ejecutivo para poner sobre las armas la Guardia Nacional.

XXV. Conceder Carta de Ciudadanía a los vecinos de otros Estados, que fueren acreedores a ello; otorgar premios y recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad o al Estado y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado.

XXVI. Rehabilitar, con arreglo a las leyes, a los que por sentencia pronunciada en el Estado hayan perdido los derechos de ciudadanía, civiles o de familia.

XXVII. Declarar suspenso a un ciudadano en el ejercicio de sus derechos políticos, por resistirse a servir los cargos de elección popular sin causa justificada.

XXVIII. Convocar a elección cuando fuere necesario y decidir sobre la legalidad de ellas, consignando a la Autoridad Judicial, para su castigo, a los que hubiesen resultado culpables.

XXIX. Erigirse en Gran Jurado para declarar sí ha o no lugar a formación de causa cuando por delitos oficiales o comunes fueren acusados el Gobernador del Estado, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, los Diputados, el Secretario del Ejecutivo del Estado y del Tesorero General.

XXX. Nombrar al Tesorero General del Estado, a propuesta en terna del Ejecutivo.

XXXI. Visitar por medio de su comisión de Hacienda, la Tesorería General del Estado y pedir a sus empleados los datos que necesite cuando lo juzgue conveniente.

XXXII. Crear o suprimir los empleos públicos del Estado, y aumentar o disminuir los emolumentos respectivos.

XXXIII. Decretar anualmente los gastos públicos y las contribuciones con que hayan de ser cubiertos, en vista de los presupuestos que presente el ejecutivo. Aprobar los planes de arbitrios que deberán enviar los ayuntamientos, haciéndoles las modificaciones que estime convenientes.

XXXIV. Revisar cada año las cuentas de cobro e inversión de los caudales públicos del Estado, previo examen y glosa de la Diputación

Permanente; la falta de este requisito no será un obstáculo para la revisión.

XXXV. Autorizar a la Diputación Permanente para que resuelva todos los asuntos que se presenten durante el receso de la Cámara.

XXXVI. Formar un Reglamento Interior y acordar las providencias para hacer concurrir a los diputados ausentes.

XXXVII. Nombrar y remover a los empleados de la Secretaría y a los de la Oficina de Glosa.

XXXVIII. Expedir las leyes y acuerdos indispensables para hacer efectivas las facultades que anteceden y todas las demás que le confieran esta Constitución y la General de la República.

XXXIX. Velar por la observancia de la Constitución y las leyes.

Artículo 68.- En los casos de grave perturbación de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en peligro, el Congreso, si se hallare reunido, concederá las autorizaciones que juzgue necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Las facultades extraordinarias solo podrán concederse en los casos a que se contrae este artículo, con arreglo a las prescripciones siguientes:

I. Se concederán por tiempo limitado.

II. En el decreto que con tal motivo se expida, se expresarán con claridad y precisión todas y cada una de las facultades que se concedan al Ejecutivo.

Artículo 69.- En el caso de que el Congreso del Estado se halle en receso, la Diputación Permanente, unida a los Diputados que se hallen en la Capital, si pudieren concurrir, y en caso contrario por sí sola, concederá o no las facultades extraordinarias a que se refiere el artículo que antecede, dando cuenta del asunto en todo caso, al Congreso cuando se reuna.

CAPITULO V.

De la Diputación Permanente.

Artículo 70.- Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente de tres diputados que nombrará el mismo Congreso,

eligiéndolos entre los que estén en funciones un día antes de la clausura de las sesiones ordinarias. Para suplir las faltas de los electos se nombrarán del mismo modo tres suplentes que substituyan a aquellos por el orden de su nombramiento.

Artículo 71.- Serán Presidente y Secretarios de esta Diputación el primero y los segundos de los nombrados para formarla, por el orden de su nombramiento. Las faltas de aquellos, se cubrirán por los suplentes respectivos.

Artículo 72.- Si durante el receso del Congreso fuere este convocado a sesiones extraordinarias, concluidas estas, continuará la Diputación Permanente hasta que llegue el nuevo período de sesiones ordinarias.

Artículo 73.- Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Llevar la correspondencia con los Poderes de la Federación y con los de los Estados.

II. Recibir los expedientes de las elecciones de Gobernador y Diputados, para presentar cerrados los primeros al nuevo Congreso cuando se reuna y abrir dictamen sobre la validez de los segundos; para cuyo efecto se llamará a los presuntos diputados y se someterá a deliberación.

III. Acordar por sí o a petición del Ejecutivo la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias

IV. Nombrar al ciudadano que supla las faltas temporales del Gobernador del Estado que no excedan del tiempo que falte para la reunión del Congreso a su próximo período de sesiones ordinarias.

V. Recibir la protesta al Gobernador del Estado y a los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia en su caso.

VI. Conceder licencia a los funcionarios de que hablan las fracciones XIX y XX del Artículo 67.

VII. Dictaminar en los asuntos que quedaron pendientes de resolución y dar cuenta con ellos en el siguiente período de sesiones.

VIII. Resolver los asuntos para que fuere autorizada por el Congreso, según la fracción XXXV, del artículo 67.

Artículo 74.- En los casos de invasión y perturbación de la paz pública, la Diputación Permanente podrá conceder, con carácter de provisional, facultades extraordinarias al Ejecutivo para que haga frente a la situación; pero tan luego como se otorgue esta concesión, deberá convocar al Congreso a sesiones extraordinarias para que confirme, modifique o revoque el acuerdo relativo.

TITULO CUARTO.

—

CAPITULO I.

Del Poder Ejecutivo.

Artículo 75.- El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en una sola persona que se denominará Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 76.- Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- II. Tener veinticinco años cumplidos para el día de la elección.
- III. Ser ciudadano coahuilense por nacimiento o con una residencia efectiva de cinco años por los menos, inmediatamente anteriores al día de la elección.
- IV. No ser empleado de la Federación ni estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni en las fuerzas del Estado cuando menos noventa días antes de la elección.
- V. No ser Secretario del Ejecutivo del Estado o quien haga sus veces, ni estar comprendido en el inciso IV del artículo 36, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección.
- VI. No haber figurado directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo.
- VII. No haber sido condenado en juicio por robo, fraude, abuso de confianza, falsificación u otro delito infamante.

Artículo 77.- La elección de Gobernador será directa cada cuatro años.

Tomará posesión el primero de Diciembre posterior a la elección y nunca podrá ser reelecto.

Artículo 78.- En las faltas absolutas del Gobernador se procederá a nueva elección y el que resultare electo tomará posesión de su cargo luego que se haga la declaratoria correspondiente. En las faltas temporales y en las absolutas, mientras que se verifiquen las elecciones y se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer inmediatamente el poder Ejecutivo el ciudadano a quien nombre el Congreso, en escrutinio secreto, a mayoría absoluta de votos. Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriere dentro de los dos últimos años del período Constitucional, no se convocará a elecciones extraordinarias, sino que la persona que desempeñe el Poder Ejecutivo, por designación de la Legislatura, será el encargado de él hasta la conclusión de dicho período.

Artículo 79.- Si por cualquier motivo la elección de Gobernador no estuviere hecha y publicada el primero de Diciembre en que deba tomar posesión el electo o éste no estuviere electo a entrar en ejercicio de sus funciones, cesará, sin embargo, el anterior y el Congreso nombrará la persona que interinamente lo substituya.

Artículo 80.- El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Artículo 81.- El Gobernador, al tomar posesión de su cargo, hará la protesta de ley ante el Congreso o a la Diputación Permanente, si aquél estuviera en receso.

CAPITULO II.

Facultades y obligaciones del Gobernador del Estado.

Artículo 82.- Son facultades del Gobernador:

- I. Iniciar leyes o decretos ante el Congreso del Estado.
- II. Dirigirse al Gobierno General, siempre que lo estime necesario, para obtener las resoluciones que reclamen el bien público y los intereses del Estado.

III. Celebrar convenios con los Gobernadores de los Estados limítrofes para la entrada y paso de sus fuerzas de seguridad por el territorio del Estado, y recíprocamente.

IV. Nombrar y remover libremente al Procurador General de Justicia del Estado y a los Agentes del Ministerio Público.

V. Celebrar, con su carácter de representante del Estado, los contratos y convenios de intereses público en los diversos ramos de la Administración.

VI. Nombrar y remover libremente al Secretario del Poder Ejecutivo del Estado y demás empleados de su dependencia.

VII. Nombrar, cuando lo crea conveniente, personas de su confianza para que informen si en los pueblos del Estado se observan la Constitución y las leyes.

VIII. Pedir a la Diputación Permanente expida convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso.

IX. Objetar por una sola vez, dentro del preciso término de tres días los acuerdos económicos que comunique el Congreso, o la Diputación Permanente, mandándolos cumplir si fueren reproducidas.

X. Visitar y hacer visitar, cuando lo juzgue conveniente, las oficinas de rentas del Estado y municipales y suspender a los empleados de hacienda que en aquellas visitas aparezcan responsables del mal manejo o inversión indebida de los fondos que recauden consignándolos al Juez que corresponda; comunicando la suspensión al Ayuntamiento respectivo, para que designe a la persona que ha de sustituir al suspenso. Si se trata de faltas del Tesorero General, dará cuenta al Congreso con los antecedentes respectivos, para los efectos constitucionales.

XI. Remitir al Congreso los antecedentes relativos a delitos oficiales o del orden común cometidos por algún funcionario o empleado que goce fuero constitucional.

XII. Suspender a los ayuntamientos o a los miembros de estos en el ejercicio de sus funciones y tomar en consideración las renunciaciones de los mismos, dando parte en ambos casos al Congreso o la diputación Permanente, para que resuelva y nombre los substitutos, si fuere necesario.

XIII. Suspender o destituir al Procurador General de Justicia del Estado y a los Agentes del Ministerio Público por delitos o faltas que co-

metan en el desempeño de sus funciones, y ponerlos, cuando proceda a disposición de la autoridad que deba juzgarlos.

XIV. Hacer observaciones por una sola vez a las leyes o decretos del Congreso con la obligación de mandarlos publicar y ejecutar si fueren reproducidos.

XV. Excitar a los Tribunales del Estado, cuando fuere necesario, a que administren pronta y cumplida justicia, comunicando a los superiores las faltas que advierta en las inferiores.

XVI. Pedir los informes que crea convenientes sobre el estado de la Administración de Justicia, e inspeccionar si los jueces o asesores asisten con puntualidad a sus respectivos despachos y a las horas determinadas por la ley.

XVII. Pedir a todas la oficinas y empleados las noticias e informes que necesite para el desempeño de sus funciones.

XVIII. Formar los reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución y observancia de las leyes, sin contrariar los preceptos de éstas, ni variar su espíritu.

XIX. Organizar y disciplinar la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado y ejercer, respecto de unas y otras, las atribuciones que determinen las leyes y reglamentos respectivos.

XX. Remover libremente a todos los empleados de Policía cuando lo estime conveniente, como jefe nato que es de todas las fuerzas de Policía y Seguridad Pública del Estado.

XXI. Imponer gubernamentalmente y con expresión de causa, hasta un mes de arresto, o multa que no exceda de quinientos pesos a los que le faltaren al respeto, o infrinjan las órdenes que expida en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

XXII. Conceder, con arreglo a las leyes, habilitación de edad a los menores, para contraer matrimonio.

XXIII. Recibir al Secretario del Ejecutivo del Estado la protesta de ley.

XXIV. Otorgar indultos y conmutaciones de las penas impuestas por sentencia ejecutoria, previa las formalidades que la ley establezca y en los casos en que la misma determine.

XXV. Ejercer la superior inspección en todos los ramos de la Administración Pública y de la Beneficencia Privada.

XXVI. Las demás que expresamente le concedan las leyes.

Artículo 83.- El Ejecutivo tiene derecho de hacer observaciones a las leyes o decretos aprobados por la Legislatura. Si quisiere hacer uso de esta facultad, avisará a la Cámara dentro de tres días de haber recibido la ley o decreto y en el término de diez días lo devolverá con sus observaciones, pasados estos términos sin dar aviso o remitir las observaciones, estará obligado a publicar la ley o decreto.

Artículo 84.- Son deberes del Gobernador:

- I. Llevar las relaciones entre el Estado y los Gobiernos General y de los Estados.
- II. Publicar, circular y hacer cumplir las leyes y decretos del Congreso del Estado.
- III. Cuidar de la observancia de la Constitución General, la particular del Estado y de las leyes que de ella emanen.
- IV. Concurrir cada dos años al acto de apertura del período de sesiones ordinarias del Congreso, y presentar en este acto un informe sobre el estado de la Administración.
- V. Presentar al día siguiente de la apertura del período de sesiones ordinarias del Congreso, por medio de la Secretaría del Ejecutivo y del Estado, una memoria del estado de la Administración Pública en todos sus ramos.
- VI. Presentar al Congreso dentro de los primeros cuatro meses del año fiscal, la cuenta general del año anterior.
- VII. Presentar durante los primeros quince días de las sesiones ordinarias del Congreso, el Presupuesto de gastos del siguiente año.
- VIII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio de sus funciones.
- IX. Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto, mantener el orden, paz y tranquilidad públicas en todo el Estado, haciendo respetar las garantías individuales.
- X. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que ella incurriere.
- XI. Procurar la conservación de la salubridad e higiene públicas.
- XII. Proveer el buen estado y seguridad de los caminos.
- XIII. Exigir, mensualmente, a la Tesorería la cuenta de ingresos y egresos del mes, mandarla glosar y remitirla al Congreso o a la Diputación Permanente.

XIV. Cuidar de los fondos públicos que en todo caso estén bien asegurados y de que su recaudación y distribución se hagan con arreglo a las leyes.

XV. Dictar las medidas necesarias para las seguridades de los fondos del Estado, en caso de suspensión de algunos de los empleados que los manejan.

XVI. Visitar, precisamente dentro de los dos primeros años de su período, las municipalidades del Estado para remediar las necesidades que advirtiere en el orden administrativo y proponer al Congreso las medidas legislativas que juzgue pertinentes.

XVII. Cuidar de que se verifiquen conforme a la ley las elecciones constitucionales.

XVIII. Los demás deberes que le impongan la Constitución y las leyes.

Artículo 85.- Le está prohibido al Gobernador:

I. Separarse de la Capital o de la población donde residan los Poderes del Estado por más de diez días, sin permiso del Congreso o de la Diputación Permanente.

II. Mandar personalmente, en campaña, la fuerza pública de que no puede disponer sin previo permiso del Congreso o en su defecto de la Diputación Permanente.

III. Recomendar asuntos a las autoridades judiciales y contrariar en cualquier forma las resoluciones dictadas por éstas.

IV. Oponerse y hacer observaciones a los acuerdos del Congreso en que se le piden informes sobre asuntos públicos.

V. Impedir que las elecciones se verifiquen en los días señalados por la ley.

VI. Suspender o impedir las sesiones del Congreso.

CAPITULO III. Del Despacho de Gobierno.

Artículo 86.- Para el despacho de los negocios del Gobierno habrá un funcionario responsable que se denominará: Secretario del Ejecutivo del Estado.

Artículo 87.- Para ser Secretario del Ejecutivo del Estado se necesita ser ciudadano coahuilense por nacimiento, en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Artículo 88.- Los acuerdos, circulares, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador, así como los documentos que suscriba en el ejercicio de sus funciones constitucionales, deberán ir autorizados o refrendados por el Secretario, sin el cual requisito no surtirán efectos legales.

Artículo 89.- El Secretario del Ejecutivo del Estado concurrirá a las sesiones del Congreso por llamamiento de éste, en representación del Gobernador y para apoyar la opinión del mismo o informar sobre los asuntos que se remitan al Congreso por aquel funcionario.

Artículo 90.- El Secretario del Ejecutivo del Estado, mientras esté en el ejercicio de sus funciones, no podrá litigar ante los Tribunales del Estado, si no es en negocios propios.

Artículo 91.- Las faltas temporales del Secretario, se suplirán por el Oficial Mayor de la Secretaría quien tendrá, mientras tanto, las mismas prerrogativas, obligaciones y responsabilidades de aquel.

Artículo 92.- El Secretario del Ejecutivo del Estado reglamentará la Secretaría de su cargo, de acuerdo con el Gobernador, y distribuirá los trabajos de la Oficina entre los empleados de la planta que señale la Ley de Presupuestos respectiva.

Artículo 93.- El Secretario del Ejecutivo del Estado tendrá responsabilidad solidaria con el Gobernador, por los decretos, reglamentos, circulares o acuerdos ilegales que firmare.

CAPITULO IV.

De la Hacienda Pública del Estado.

Artículo 94.- Constituye la Hacienda Pública del Estado:

- I. Los bienes que sean propiedad del Estado.
- II. El producto de las contribuciones decretadas por el Congreso.
- III. Los bienes vacantes en el Estado.
- IV. Las donaciones, legados, herencias o reintegros que se hagan o se dejen al Tesoro Público.
- V. Las multas que conforme a las leyes deban ingresar al erario.

Artículo 95.- Solamente el Congreso, o la Diputación Permanente, cuando haya sido autorizada por aquel, puede decretar contribuciones, derogar o alterar el sistema de su recaudación o administración y señalar los gastos en que deban invertirse.

Artículo 96.- El producto de las contribuciones y bienes del Estado, se invertirá únicamente en los gastos que demande su administración y en obras y mejoras de utilidad pública.

Artículo 97.- El Congreso, cada año, decretará con oportunidad las contribuciones suficientes para cubrir el Presupuesto del año fiscal siguiente.

Artículo 98.- En el lugar de la residencia de los Supremos Poderes del Estado, habrá una Tesorería General, a la que ingresarán real y virtualmente los caudales del mismo.

Artículo 99.- La Oficina del Tesoro estará a cargo de un Tesorero y un Contador.

Artículo 100.- Son obligaciones del Tesorero General:

I. Glosar las cuentas presentadas por las Recaudaciones de Rentas, dando cuenta al Gobierno del resultado de ellas.

II. Presentar anualmente al Congreso, dentro de los tres primeros meses del año fiscal, todas las cuentas de la Tesorería, correspondientes al año anterior para su examen y aprobación.

III.- Recaudar y recibir los caudales públicos del Estado, con arreglo de las leyes del mismo.

IV. Pedir al Gobernador el castigo o remoción de los empleados subalternos del ramo, que falten a sus deberes.

V. Presentar diariamente al Ejecutivo un estado general de Caja, autorizado por el Contador, que manifieste el movimiento diario de caudales.

Artículo 101.- El Tesorero General puede proponer al Ejecutivo, los proyectos que crea pertinentes para el mejoramiento de la Hacienda Pública del Estado.

Artículo 102.- La Tesorería General no hará ningún pago que no esté expresamente consignado en el Presupuesto de Egresos, o autorizado por leyes o decretos especiales.

Artículo 103.- El Tesorero será responsable de las inversiones ilegales que haga de los fondos públicos, y afianzará previa y debidamente su manejo y administración en el modo y términos que disponga la ley.

Artículo 104.- El Ejecutivo sólo podrá expedir ordenes de recaudación o pago por conducto de la Tesorería General.

Artículo 105.- La planta de Empleados de la Tesorería General y la organización de las demás oficinas de hacienda que le están subordinadas, será materia de una ley.

Artículo 106.- El año fiscal comenzará en el Estado el primero de Enero, para expirar el día último de Diciembre del mismo año.

Artículo 107.- Todo empleado de hacienda que maneje caudales del Estado, otorgará en garantía, la fianza que determine la ley.

CAPITULO V.

Del Ministerio Público.

Artículo 108.- La institución del Ministerio Público representa los intereses de la sociedad conforme a las atribuciones que le confiere esta Constitución y demás leyes.

Artículo 109.- Son atribuciones del Ministerio Público:

- I. Velar por la exacta observancia de las leyes de interés general.
- II. Cuidar de que se ejecuten las penas impuestas por los Tribunales, exigiendo de quien corresponda y bajo su más estricta responsabilidad, el cumplimiento de las sentencias recaídas.
- III. Intervenir en los juicios hereditarios y de quiebra, en los que se interesen menores, incapacitados, o establecimientos de beneficencia pública; a quienes representará.
- IV. Hacer efectivas las responsabilidades criminales de los funcionarios y empleados públicos.
- V. Defender la Hacienda Pública del Estado, en juicio, siempre que el Ejecutivo no provea a la procuración conforme a la ley.
- VI. Cuidar que se lleven, conforme a las leyes, los Protocolos de los Notarios y del Registro Público de la propiedad.

VII. Intervenir en las Juntas de vigilancia de las cárceles para exigir que se cumpla con los reglamentos respectivos.

VIII. Comunicar al Supremo Tribunal los defectos que encontrare en las leyes, así como las irregularidades o deficiencias que observe en las autoridades encargadas de aplicarlas.

IX. Rendir a los Poderes del Estado los informes que le pidan sobre asuntos relativos a la Institución.

X. Las demás que le señalen las leyes, tanto federales como del Estado.

Artículo 110.- El Ministerio Público se ejercerá por un Procurador de Justicia y los Agentes de su dependencia nombrados por el Gobernador.

Artículo 111.- Para ser Procurador de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadano coahuilense en pleno ejercicio de sus derechos, y tener título oficial de Abogado.

II. No haber sido condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito infamante.

III. Tener cuando menos treinta años de edad y ser de reconocida moralidad.

Artículo 112.- El cargo de Procurador General de Justicia no es renunciable sino por causa grave y si incompatible con cualquier otro empleo, o comisión del Gobierno.

Artículo 113.- El Procurador rendirá la protesta de ley ante el Gobernador del Estado.

Artículo 114.- Al Ejecutivo del Estado corresponderá vigilar al Procurador e imponerle las correcciones que procedan.

Artículo 115.- Para ser Agente del Ministerio Público se requiere ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

CAPITULO VI. De la Instrucción Pública.

Artículo 116.- La Instrucción Pública del Estado estará bajo el patronato y vigilancia de la Autoridad; pero la Dirección de este ramo

quedará encomendada a un Consejo de Educación, cuyo funcionamiento se registrará en la forma que establezcan las leyes reglamentarias respectivas.

Artículo 117.- La enseñanza primaria, tanto oficial como particular será laica y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 3º. de la Constitución General de la República.

Artículo 118.- La educación primaria elemental será obligatoria. La que se imparta en los establecimientos oficiales, será además gratuita.

Artículo 119.- El Estado tendrá la obligación de establecer o hacer que se establezcan escuelas permanentes en todos los lugares, cuya población escolar pase de quince niños.

Artículo 120.- Los profesores de las escuelas no podrán ser removidos de sus puestos, sino por causa justificada, a juicio del Consejo de Educación, o ascenso en el desempeño de sus funciones.

Artículo 121.- Los sueldos y gastos de instrucción pública se pagarán de preferencia sobre los demás, excepción hecha de los destinados a la seguridad del Estado.

CAPITULO VII.

Del Gobierno y Administración Interior del Estado.

Artículo 122.- El territorio del Estado se divide en Distritos y Municipalidades conforme se expresa en el artículo 6º. La división del Estado en Distritos tiene por objeto expeditar la Administración de justicia.

Artículo 123.- Las Municipalidades conservarán el territorio que actualmente tienen; pero el Congreso podrá modificar su extensión, cuando lo juzgue conveniente, y aumentar o disminuir el número de ellas.

Artículo 124.- Cada municipio estará administrado por un Ayuntamiento que será nombrado por elección popular directa y se renovará en su totalidad cada dos años; entrando a funcionar el primero de enero, conforme a la ley; no siendo en todo caso menor de cinco el número de munícipes ni mayor de quince y conforme al orden siguiente:- En los municipios que cuenten menos de 3,000 habitan-

tes habrá cinco munícipes, en los de 3,000 a 6,000, siete; en los de 6,000 a 12,000 nueve; en los de 12,000 a 20,000, once; en los de 20,000 a 40,000, trece y en los que pasen de 40,000 quince.

Artículo 125.- Los munícipes inmediatamente después de haber prestado su protesta de ley, designará de entre ellos mismos un Presidente, el que sólo tendrá el carácter de ejecutor de las resoluciones de la Corporación. Para esta designación deberán de estar presentes cuando menos las dos terceras partes de los Consejales electos y ella será por mayoría absoluta.

Artículo 126.- La designación a que se refiere el artículo anterior será para períodos de un año, no debiendo haber reelección. A falta del Presidente hará sus veces el que le haya seguido en votación al ser nombrado, y cuando falten los dos funcionarios citados, el mismo Ayuntamiento designará quien deba presidirlo temporalmente, entendiéndose siempre que debe ser entre sus miembros.

Artículo 127.- La elección de los síndicos será también popular directa, nombrándose uno por cada cinco, siete o nueve munícipes; dos, por cada once o trece y tres por cada quince.

Artículo 128.- Para que una población se erija en Municipalidad, se requiere que tenga más de mil quinientos habitantes y que cuente con los recursos necesarios para cubrir los gastos que demande su administración y para sostener, cuando menos una escuela de instrucción primaria para cada sexo y una escuela nocturna.

Artículo 129.- Para ser electo Munícipe se requiere:

Ser ciudadano coahuilense en el ejercicio de sus derechos, vecino de la municipalidad, con residencia de tres años continuados anteriores al día de la elección, saber leer y escribir, tener modo honesto de vivir y los demás requisitos que exija la Ley Electoral.

Artículo 130.- Los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos se concretarán a cumplir las funciones que les señale la ley. En consecuencia, no podrán desempeñar empleos o comisiones del Municipio, del Estado o de la Federación por los que se perciba sueldo del erario público, a no ser que renuncien las dietas, que para todos los concejales serán las asignadas por el Ayuntamiento anterior.

Artículo 131.- Los Ayuntamientos tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ejecutar las leyes u órdenes que reciban del Gobierno.
- II. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado, conforme al Artículo 59.
- III. Acordar y llevar a cabo obras de utilidad pública local.
- IV. Intervenir en las reformas de la Constitución local del Estado, conforme al artículo 196.
- V. Proponer al Congreso el proyecto de Plan de Arbitrios que demande de la Administración Pública de sus Municipios.
- VI. Administrar los bienes del Municipio y las casas de beneficencia pública que estén bajo su dependencia.
- VII. Vigilar los establecimientos de enseñanza particulares y oficiales, dependientes del Municipio.
- VIII. Nombrar y remover al profesorado de las escuelas sostenidas por el Municipio en los términos que determine la ley.
- IX. Nombrar y remover a los empleados de su dependencia.
- X. Cuidar de la policía, orden, moralidad y salubridad públicas y del mejoramiento, aseo y ornato de las poblaciones del Municipio, dictando, al efecto, los reglamentos convenientes, que se sujetarán a la aprobación del Ejecutivo.
- XI. Nombrar los Jueces del Registro Civil y fijar la demarcación en que deban ejercer sus funciones.
- XII. Las demás que les conceden las leyes.

Artículo 132.- Cuando hecha la elección de un Ayuntamiento, no se presentaren a tomar posesión de sus cargos los electos, la Corporación cesante llamará a las personas que hubieren fungido en el Ayuntamiento que procedió al saliente, para que interinamente se haga cargo de la Autoridad Municipal, debiendo desde luego dar aviso al Ejecutivo, para que éste, a su vez, lo ponga en conocimiento del Congreso, a fin de que se expida la convocatoria para nueva elección; y si sólo hubieren dejado de presentarse algunos de sus miembros a otorgar la protesta, según el orden de su nombramiento, dará aviso inmediato al Ejecutivo, quien lo participará al Congreso para que este nombre substitutos.

Artículo 133.- Cuando por cualquier circunstancia no se haya verificado la elección de Concejales antes del día señalado por la ley para la renovación de funcionarios municipales o cuando esta fuere declarada nula, se procederá de acuerdo con la primera parte del artículo anterior, y constituido el Ayuntamiento como se previene, dará inmediata cuenta al Ejecutivo, para que se convoque desde luego a nuevas elecciones.

Artículo 134.- En caso de que por grave trastorno público desapareciese el Ayuntamiento de algún municipio, el Ejecutivo designará a los ciudadanos que deban formarlo, y durarán en su encargo por todo el tiempo que falte para terminar el período legal.

TITULO QUINTO

Poder Judicial



CAPITULO I

Artículo 135.- El poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Supremo Tribunal de Justicia y en los Jueces de Primera Instancia, Jueces Locales y Auxiliares que establezca la ley.

Artículo 136.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de tres Magistrados Propietarios y seis Supernumerarios, electos cada cuatro años, por el Congreso del Estado, a propuesta de los Ayuntamientos. Los Magistrados, tanto Propietarios como Supernumerarios, podrán ser reelectos.

Artículo 137.- Para desempeñar el cargo de Magistrado, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en ejercicio pleno de sus derechos.
- II. Tener título oficial del Abogado y haber ejercido la profesión tres años, cuando menos.
- III. Tener buenos antecedentes de moralidad.
- IV. No tener empleo, cargo o comisión de los otros Poderes del Estado, de las demás Entidades Federativas, ni del Gobierno de la Unión.

Artículo 138.- El cargo de Magistrado solamente es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso.

Artículo 139.- Los Magistrados rendirán la protesta de ley ante el Congreso o ante la Diputación Permanente.

Artículo 140.- No podrán formar parte del Tribunal dos o más Magistrados que sean parientes entre sí, por consanguinidad, dentro del cuarto grado, o por afinidad, dentro del segundo.

Artículo 141.- El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Salas Unitarias, que se distinguirán por los ordinales Primera, Segunda y Tercera, y en Tribunal Pleno, que se integrará con los tres Magistrados que desempeñen las Salas.

Artículo 142.- El Supremo Tribunal de Justicia, se instalará en cada período constitucional, el mismo día señalado para que tome posesión de su cargo el Gobernador del Estado.

Artículo 143.- Si alguno o varios de los Magistrados Propietarios electos, no se presentaren el día que deban tomar posesión de sus cargos, entrará en funciones el supernumerario o supernumerarios que correspondan; pero si pasaren dos meses sin presentarse, el Congreso hará nueva elección de propietarios en los términos del Artículo 136.

Artículo 144.- Las faltas temporales de los Magistrados Propietarios, se cubrirán por los Supernumerarios respectivos en el orden que establezca la ley. Las faltas absolutas de los Magistrados Propietarios y Supernumerarios, se cubrirán siempre por nueva elección.

Artículo 145.- Los Magistrados que estén en ejercicio de sus funciones, no pueden ser abogados o apoderados ante los Tribunales, en negocios ajenos, asesores, árbitros y arbitradores, ni ejercer el Notariado.

Artículo 146.- Corresponde al Tribunal Pleno de Justicia:

I. Resolver las apelaciones de sentencias definitivas en materia civil y penal.

II. Resolver las apelaciones de autos de formal prisión.

III. Revisar las causas criminales cuya sentencia de primera instancia hayan causado ejecutoria, con objeto de determinar si ha lugar o no a exigir responsabilidad al Juez de los autos.

IV. Conocer en segunda instancia de las controversias que se susciten sobre contratos que celebre el Estado, por sí o por medio de sus Agentes, siempre que dichos contratos deban ser cumplidos dentro de su territorio.

- V. Conocer de la segunda instancia de los juicios instaurados en el Estado contra el Gobierno del mismo.
- VI. Ejercer el derecho de iniciar leyes que le concede la Constitución.
- VII. Resolver las quejas que se presentaren contra los Jueces de Primera Instancia y Locales, por autos ejecutados en ejercicio de sus funciones, declarando si ha lugar o no a proceder para exigirles la responsabilidad consiguiente.
- VIII. Conocer en única instancia de los procesos contra el Gobernador, los Diputados, los Magistrados del Supremo Tribunal, el Procurador General de Justicia, el Secretario General de Gobierno y el Tesorero General del Estado, por delitos oficiales.
- IX. Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia del Estado o entre Jueces Locales de distintos Distritos Judiciales.
- X. Conceder licencia con goce de sueldo a los Magistrados y Jueces de Primera Instancia, hasta por quince días, por causa justificada y por una sola vez al año.
- XI. Nombrar a los Jueces de Primera Instancia.
- XII. Nombrar y remover en los términos de la ley al Secretario y demás empleados subalternos del Tribunal.
- XIII. Formar su reglamento interior, pasándolo al Congreso para la aprobación.
- XIV. Suspender hasta por un mes, por causa grave y justificada, a los Jueces de Primera Instancia.
- XV. Remitir al Ejecutivo y al Congreso los informes generales que le pidan sobre la administración de justicia.
- XVI. Apoyar o contradecir las peticiones de indulto.
- XVII. Ordenar visitas de cárceles.
- XVIII. Ordenar visitas a los Juzgados de Primera Instancia y Locales.
- XIX. Fijar los emolumentos que deban percibir los Magistrados Supernumerarios, cuando conozcan de uno o varios asuntos determinados.
- XX. Conocer del recurso de casación en asuntos mercantiles.
- XXI. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 147.- Corresponde a las Salas del Supremo Tribunal de Justicia:

- I. Conocer de las apelaciones de autos y sentencias interlocutorias en los asuntos civiles.
- II. Conocer de las apelaciones de autos y sentencias interlocutorias en los juicios criminales, con excepción del auto de formal prisión.
- III. Substanciar las apelaciones de las sentencias definitivas en los juicios civiles y criminales y la del auto de formal prisión de estos últimos.
- IV. Conocer en primera instancia de las controversias que se susciten sobre contratos que celebre el Estado, por sí o por medio de sus Agentes, siempre que dichos contratos deban ser cumplidos dentro de su territorio, y de la primera instancia de los juicios instaurados en el Estado contra el Gobierno del mismo.
- V. Conocer de los juicios de responsabilidad contra los Jueces de Primera Instancia.
- VI. Las demás que les confieran las leyes.

CAPITULO II.

Jueces de Primera Instancia, Locales y Auxiliares.

Artículo 148.- Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados cada dos años por el Supremo Tribunal, y podrán desempeñar el cargo en períodos sucesivos.

Artículo 149.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener título oficial de Abogado, y dos años, cuando menos, de ejercicio de la profesión.
- III. Ser de buenos antecedentes de moralidad.

Artículo 150.- Los Jueces Locales y Auxiliares serán nombrados cada dos años por los Jueces de Primera Instancia a propuesta en terna de los Ayuntamientos respectivos, y podrán desempeñar sus cargos en períodos sucesivos.

Artículo 151.- Para ser Juez Local o Auxiliar se requieren los mismos requisitos que para ser Primera Instancia, con excepción del relativo al título de Abogado.

Artículo 152.- Los Jueces de Primera Instancia, Locales y Auxiliares, conocerán de los asuntos que respectivamente les encomienden las leyes.

Artículo 153.- Los Jueces de Primera Instancia, residentes en la Capital del Estado, otorgarán la protesta de ley ante el Supremo Tribunal de Justicia; los foráneos, los Jueces Locales y los Auxiliares, protestarán ante el Ayuntamiento del Municipio donde residan.

CAPITULO III.

Reglas Generales sobre Administración de Justicia.

Artículo 154.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna.

Artículo 155.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 156.- En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Artículo 157.- En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 158.- Se suprime en el Estado el recurso de casación en materia criminal y en asuntos meramente civiles. La reglamentación del recurso en el Código de Procedimientos Civiles, continuará vigente tan solo para asuntos mercantiles.

TITULO SEXTO.

—

CAPITULO UNICO.

De la Responsabilidad de los Funcionarios y Empleados Públicos.

Artículo 159.- Todo funcionario o empleado público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos, faltas u omisiones en

que incurra en el ejercicio de su cometido. Para los delitos oficiales se concede acción popular, sin obligación de constituirse parte.

Artículo 160.- Los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del mismo, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, el Secretario del Poder Ejecutivo y el Tesorero General, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio del mismo. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por los delitos de traición al Estado, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Artículo 161.- Siempre que se trate de algún delito del orden común cometido por el Gobernador, por un Diputado, Magistrado, Procurador General, por el Secretario del Ejecutivo o por el Tesorero General del Estado, la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos, y con audiencia del acusado, si ha o no lugar proceder contra éste. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior. En el afirmativo, quedará el acusado, por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales Comunes.

Artículo 162.- Si el delito cometido por los altos funcionarios y empleados a que se refiere el artículo anterior, fuere oficial, la Legislatura erigida en Gran Jurado, declarará también a mayoría de votos y con audiencia del acusado si ha o no lugar a proceder contra éste. En caso negativo, cesará todo procedimiento. En el afirmativo, quedará el funcionario o empleado inmediatamente suspenso en sus funciones y sujeto a la acción del Superior Tribunal de Justicia, quien instruirá el proceso respectivo y fallará en definitiva, absolviendo o condenando al inculcado con audiencia de este, del Procurador General y del acusador, si lo hubiere.

Artículo 163.- En los delitos comunes, y en los delitos, faltas u omisiones oficiales que cometan los demás funcionarios o empleados públicos conocerán los tribunales ordinarios, conforme a sus atribuciones y en los términos que fije la ley.

Artículo 164.- Declarada la culpabilidad de cualesquiera de los funcionarios o empleados públicos a que se contrae el artículo 160 por

los delitos, faltas u omisiones oficiales, queda expedito el derecho del Estado o el de los particulares, para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo a las leyes la responsabilidad pecuniaria que hubiere contraído por los daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta u omisión.

Artículo 165.- De las penas impuestas por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Artículo 166.- La responsabilidad por delitos o faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el tiempo en que el funcionario público ejerza su cargo y un año después, debiendo dentro de este plazo hacer necesariamente el Congreso la declaración de haber o no lugar a proceder.

Artículo 167.- Si dentro del plazo de cuatro años, contados desde la fecha en que el funcionario acusado por delitos oficiales cesó en el ejercicio de su cargo, no se hubiere pronunciado en su contra sentencia firme condenatoria, se tendrá por prescrita la acción penal y la civil y exento el inculpado de toda responsabilidad.

Artículo 168.- Una ley hará la clasificación de las responsabilidades; determinará la tramitación que no esté especificada en esta Constitución, y señalará las penas consiguientes.

TITULO SEPTIMO.

—

CAPITULO UNICO.

Previsiones Generales.

Artículo 169.- Queda prohibida en el Estado de Coahuila la posesión de latifundios o grandes extensiones de terreno en manos de una sola persona o sociedad legalmente constituida. El Congreso del Estado expedirá cuanto antes las leyes necesarias para hacer efectivo este precepto y aquellas que se refieren al fraccionamiento de las grandes propiedades rústicas, a efecto de llevar a cabo la organización del patrimonio de la familia, en los términos del Artículo 27 de la Constitución General de la República.

Artículo 170.- La Legislatura del Estado expedirá leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región del territorio de Coahuila, sin contravenir las bases establecidas en el Artículo 123 de la Constitución General de la República, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo.

Artículo 171.- El Gobernador del Estado, y los funcionarios o empleados de la Administración Pública, no podrán subvencionar ni impartir ayuda alguna con los fondos o elementos pertenecientes al Gobierno, a periódicos de carácter político, exceptuándose los subsidios que se impartan a revistas agrícolas, industriales, artísticas, literarias, de instrucción pública y los que se impartan así mismo, a publicaciones que se editen en el extranjero.

Artículo 172.- En los talleres tipográficos del Gobierno, se publicará el Periódico Oficial del Estado y se harán únicamente los trabajos oficiales del mismo Gobierno. En consecuencia, queda prohibido utilizar dichos talleres para hacer otros trabajos que no sean los expresados en el presente artículo.

Artículo 173.- Quedan prohibidas en el Estado de Coahuila, las peleas de gallos y los juegos de azar. La ley determinará la clase de juegos que podrán permitirse en los casinos, sociedades recreativas y diversiones públicas.

Artículo 174.- Se adoptará en el Estado, a la mayor brevedad posible, el sistema penal-colonias, penitenciarias o presidios, sobre la base del trabajo como medio de regeneración. Mientras tanto, las autoridades usarán con los detenidos y reclusos el tratamiento prescrito en los Artículos 22 del Código Federal y 153, 154 y 156 de la presente Constitución.

Artículo 175.- La ley determinará las profesiones que necesitan título para que sean ejercitadas en el Estado, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que deben expedirlo.

Artículo 176.- El poder Legislativo expedirá una ley en que se determine el número máximo de ministros de los cultos que pueden ejercer su ministerio en el Estado, según las necesidades del mismo. Es obligación muy especial del Gobernador del Estado y de los Presidentes Municipales, hacer que se cumplan fielmente las prescripciones del Artículo 129 de la Constitución Federal.

Artículo 177.- Las Autoridades Municipales se sujetarán estrictamente a las facultades que les otorga la ley, procurando muy especialmente observar las prescripciones del Artículo 21 de la Constitución General de la República cuya parte segunda a la letra dice.- “Compete a la Autoridad Administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 15 días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

Artículo 178.- Los ciudadanos coahuilenses serán preferidos para el desempeño de los cargos y empleos públicos.

Artículo 179.- En el Estado toda elección será directa en primer grado exceptuando la que haga el Congreso para suplir al Gobernador en sus faltas y para designar a los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 180.- Los Ministros de cualquier culto religioso no pueden ser nombrados para ningún empleo o cargo de elección popular.

Artículo 181.- Jamás podrán reunirse en un ciudadano dos o más empleos o destinos por los que disfrute sueldo, exceptuando los de instrucción pública y beneficencia.

Artículo 182.- Los funcionarios y empleados del Estado, al prestar la protesta que exige la Constitución General, protestarán también guardar la presente. La protesta se otorgará ante la Autoridad que determine la ley; pero el Gobernador, el Tribunal de Justicia y el Tesoro General, pueden delegar esa facultad cuando el que ha de prestar la protesta, se encuentre al ser nombrado, fuera del lugar en que se halle el Superior.

Artículo 183.- Todo funcionario o empleado público en el Estado, antes de tomar posesión de su cargo o empleo, hará la protesta de guardar la Constitución General, la particular del Estado, las leyes emanadas o que emanen de ambas, desempeñar fielmente sus deberes. Si fueren los que han de ejercer autoridad, añadirán la protesta de hacerlas guardar.

Artículo 184.- La Autoridad a quien corresponda recibir la protesta, la formula en la forma de interrogación; si la contestación fuere afirmativa, replicará las palabras siguientes: “Si no lo hicierais así el Estado os lo demande” si la respuesta fuere negativa, el funcionario o empleado que debía otorgar la protesta, quedará destituido para el desempeño del empleo o cargo y se procederá a nuevo nombramiento.

Artículo 185.- El Gobernador, al tomar posesión de su cargo, protestará ante el Congreso bajo la forma que sigue: “Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza; guardar y hacer guardar sin reserva alguna la Constitución particular del Estado, y la General de la República con todas sus adiciones y reformas, las leyes de reforma y las demás que de ella emanen mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado.”

Artículo 186.- Las personas que desempeñen un cargo público lo harán solo por el término para que fueren nombradas, incurriendo en responsabilidad si expirado el período, continúan sirviendo dicho cargo y siendo además nulos todos los actos que ejecutaren con posterioridad a aquel término.

Artículo 187.- Los emolumentos que por sus servicios asignará la ley a los funcionarios públicos, en ningún caso son renunciables.

Artículo 188.- Ningún sueldo se pagará a los funcionarios y empleados por el tiempo de sus faltas temporales, a no ser que éstas fueren por causa de enfermedad justificada y que no excedan del término de treinta días en un año. Los jefes de las oficinas respectivas tendrán presente y harán efectivo el cumplimiento de esta disposición y darán además cuenta en cada caso a la oficina pagadora para los efectos de la primera parte de este artículo.

Artículo 189.- Los Magistrados Propietarios, aun cuando gocen de licencia no podrán ejercer su profesión de abogados ni patrocinar negocios ante los Tribunales.

Artículo 190.- La ciudad de Saltillo, será la Capital del Estado y la residencia del Congreso, del Gobernador, y del Supremo Tribunal de Justicia. Solo en caso de invasión extranjera o de trastorno grave del orden público, podrá el Gobernador cambiar tal residencia a

otro lugar, con aprobación del Congreso, y en sus recesos, de la Diputación Permanente.

Artículo 191.- Los funcionarios públicos que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución solo durarán en sus funciones el tiempo que faltare para completar el período respectivo.

Artículo 192.- No podrán formar parte de un mismo Ayuntamiento dos munícipes que sean parientes por consanguinidad, dentro del segundo grado.

Artículo 193.- Si se interrumpe el orden Constitucional en el Estado y durante la interrupción fenecieren o se declararen fenecidos, conforme a la ley, los períodos constitucionales del Gobernador, Magistrados, Diputados, el que ejerza provisionalmente el Gobierno, convocará a elecciones inmediatamente que pasen las circunstancias que hayan determinado la interrupción, y los individuos que resultaren electos, solo funcionarán el tiempo que falte para concluir el período respectivo; pero si las elecciones debieran verificarse después de los dos primeros años del ejercicio Constitucional interrumpido, éstas se harán por un período completo, computándose para el Gobernador y Magistrados, desde el primero de Diciembre del año en que deban tomar posesión de su cargo y para los Diputados, desde el 15 de Noviembre anterior.

TITULO OCTAVO.



CAPITULO UNICO

De la Inviolabilidad y Reforma de la Constitución.

Artículo 194. El Estado no reconoce más ley fundamental para su Gobierno interior, que la presente Constitución y ningún Poder ni Autoridad, puede dispensar su observancia.

Artículo 195. Todos los ciudadanos tienen derecho de reclamar ante el Congreso sobre la inobservancia o infracción de la Constitución, a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Artículo 196. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada por el Congreso del Estado. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de esta Constitución, deben observarse los requisitos siguientes:

- I. Iniciativa suscrita cuando menos por tres diputados o por el Gobernador, a la vez que se darán dos lecturas con un intervalo de diez días.
- II. Dictamen de la Comisión respectiva al que se darán dos lecturas con un intervalo de seis días.
- III. Discusión del dictamen y aprobación de la mayoría absoluta de todos los diputados que forman el Congreso del Estado.
- IV. Publicación del expediente por la prensa.
- V. Que la adición o reforma sea aprobada por la mayoría absoluta de los ayuntamientos del Estado.
- VI. Discusión del nuevo dictamen, que se formará con vista del sentir de los ayuntamientos, la Comisión que conoció de la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo o negativo, según el sentir de la mayoría absoluta de los respectivos ayuntamientos.
- VII. Declaración del Congreso, con vista y discusión del dictamen de la comisión.

Artículo 197. Para cumplir con lo que se previene en la fracción V del Artículo que precede, el Congreso después de haber llenado los requisitos contenidos en las anteriores a la citada, mandará a cada Ayuntamiento del Estado, copia del expediente a que se refiere la fracción IV, y se señalará un término que no exceda de tres meses dentro del cual deban emitir su voto, para los efectos legales y si no lo hicieren se entenderá que aceptan la reforma.

Artículo 198. En ningún caso perderá esta Constitución su fuerza y vigor, aunque por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

TRANSITORIOS

- 1º- Se deroga la Constitución del Estado de 21 de Febrero de 1882.
- 2º- Se derogan todas las leyes y disposiciones expedidas por los Gobiernos provisionales, durante el fenecido período preconstitucional, que estén en oposición con la presente Constitución y la General de la República.
- 3º- A partir del 1º de Enero de 1919 los Ayuntamientos durarán en funciones dos años, de acuerdo con el Artículo 124 de la presente Constitución.
- 4º- Los funcionarios públicos actualmente en ejercicio continuarán en el desempeño de sus cargos, hasta terminar el período para el cual fueren electos.
- 5º- Los juicios pendientes para los cuales se haya solicitado el recurso de casación, continuarán tramitándose, conforme a las leyes establecidas.
- 6º- En el presente período, el Congreso podrá hacer el nombramiento de los Magistrados que falten para integrar el Superior Tribunal de Justicia, sin previa proposición de los Ayuntamientos.
- 7º- Esta Constitución será promulgada solemnemente el DIEZ Y NUEVE de Febrero del corriente año.

Dado en la Ciudad de Saltillo, a los cinco días del mes de Febrero de mil novecientos diez y ocho, en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo.

F. L. Treviño,

Presidente.- Diputado por el 15º. Distrito Electoral.

Francisco Paz,

Vice-Presidente.- Diputado por el 8º Distrito Electoral.

E. Meade Fierro,

Diputado por el 1er. Distrito Electoral.

A. Barragán,

Diputado por el 2º. Distrito Electoral.

J. C. Valdés,

Diputado por el 4º. Distrito Electoral.
Prof. J. C. Montes,
Diputado por el 5º. Distrito Electoral.
Prof. J. R. Castro,
Diputado por el 6º. Distrito Electoral.
A. Aldana,
Diputado por el 7º. Distrito Electoral.
C. Ugartechea,
Diputado por el 9º. Distrito Electoral.
Prof. José Rodríguez González,
Diputado por el 11º. Distrito Electoral.
Indalecio Treviño Chapa,
Diputado por el 13º. Distrito Electoral.
Enrique Dávila,
Secretario-Diputado por el 3º. Distrito Electoral.
Prof. J. Martínez M,
Secretario-Diputado por el 12º. Distrito Electoral.



LEY ORGÁNICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS FEDERALES DE LA BAJA CALIFORNIA Y QUINTANA ROO

El presidente Venustiano Carranza configura el derecho político de la capital de la República federal, para concluir en ésta el periodo de excepcionalidad y retornar a la normalidad constitucional. Y para tal efecto, emite el cuerpo normativo que sería igualmente vinculante para los territorios de la Baja California y Quintana Roo.

De esta norma destaca el hecho de disponer que el Distrito Federal tendría como titular del Poder Ejecutivo local un Gobernador nombrado directamente por el presidente de la República y removido por él —para evitar que, como sucedió con Francisco I. Madero, las autoridades locales pudieran en el futuro llegar a apuntar sus armas y competencias de derecho público contra el presidente de la República, contra el Poder Legislativo de todos los mexicanos y contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación—, posibilidad especialmente peligrosa de un gobierno local con fuerza pública cuyo ámbito territorial de actuación coincidía con el de los poderes federales. No podía olvidar Venustiano Carranza el apoyo que la usurpación de Victoriano Huerta había tenido en las autoridades locales de la ciudad de México. Y por ello complementariamente, para evitar este potencial peligro de conflicto entre los poderes federales y los poderes locales, se establecía que la legislación local del Distrito Federal —que seguiría fungiendo como capital de la República de todos los mexicanos—, sería emitida por el Congreso de la Unión, quien por tanto aprobaba los gastos de la burocracia local incluida las fuerzas de seguridad pública.

Por otra parte la Ley que venimos comentando se ocupaba también de establecer con toda claridad el mando de los poderes federales en los territorios de la Baja California y de Quintana Roo —la sujeción sin cortapisas de las autoridades locales de estas entidades, que eran nombradas y removidas desde la ciudad de México. Ello en previsión de que se tuviese que actuar frente a las ambiciones territoriales de

potencias extranjeras que históricamente se habían manifestado sobre Baja California, así como por la ubicación militarmente estratégica de Quintana Roo en el sureste mexicano —que en el pasado también había despertado el apetito territorial de otras naciones.

Cabe mencionar por último que la Ley para el Distrito Federal y los territorios federales, aun cuando no era aplicable a los estados, fue sumamente influyente en un buen número de ellos en cuanto a la organización política del municipio libre, ya que les sirvió de modelo. La Ley se expidió en los siguientes términos:

LEY DE ORGANIZACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES



LEY DE ORGANIZACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

CAPÍTULO I

Del Gobierno del Distrito Federal y de los Territorios

Artículo 1. El Gobierno del Distrito Federal y de cada uno de los territorios de la Federación, estará a cargo de un Gobernador que directamente dependerá del Presidente de la República y será nombrado y removido por éste.

Artículo 2. El Gobernador del Distrito Federal acordará directamente con el Presidente de la República; pero los Gobernadores de los Territorios se entenderán y comunicarán con él por conducto de la Secretaría de Estado, la que sólo servirá de intermediario para transmitirles las órdenes, acuerdos o resoluciones de dicho Primer Magistrado.

CAPÍTULO II

De las calidades, facultades y obligaciones del Gobernador del Distrito Federal y del de cada uno de los Territorios

Artículo 3. Para ser Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio de la Federación, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de los derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico;
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal;

Artículo 4. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, no podrá aceptar ningún cargo ni otra comisión de la Federación o del Municipio, por el que se disfrute sueldo, bajo la pena de destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro por un tiempo que no baje de dos ni exceda de seis años.

Artículo 5. El Gobernador del Distrito Federal, y el de cada uno de los Territorios disfrutarán como compensación de sus servicios la cantidad que señale el presupuesto de egresos respectivos.

Artículo 6. Son obligaciones del Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, las siguientes:

- I. Promulgar y hacer cumplir las leyes federales;
- II. Promulgar y hacer cumplir las leyes que expida el Congreso de la Unión para el Distrito Federal y Territorios de la Federación;
- III. Cumplir las órdenes y resoluciones del Presidente de la República, siendo responsables de las que importen una violación de la Constitución Federal y de las leyes que de ella emanen;
- IV. Cuidar de la seguridad de los caminos, calzadas y canales, así como de los campos y despoblados del Distrito Federal o del Territorio que esté a su cargo;
- V. Prestar al Poder Judicial y al Ministerio Público de la Federación, del Distrito Federal o del Territorio respectivo, los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;
- VI. Tener bajo su vigilancia las penitenciarías, cárceles y demás lugares en que se extingan las penas que impongan los tribunales, haciendo que dichas penas se cumplan estrictamente de acuerdo con las sentencias que las decreten y las leyes que las establezcan o reglamenten;
- VII. Cuidar que se cumplan con toda exactitud los reglamentos de las prisiones en que se extingan penas y las leyes relativas a ellas, consignando a la autoridad judicial a los responsables de infracciones que constituyan un delito, o castigando las faltas de disciplina en los términos que dichas leyes o reglamentos prevengan;
- VIII. Cuidar de que los servicios públicos en los hospitales, consultorios, casas de huérfanos o desvalidos y demás establecimientos de asistencia sostenidos por el Distrito Federal o Territorio estén debidamente atendidos, y de que se cumplan y observen debidamente las

leyes y reglamentos correspondientes, imponiendo las correcciones disciplinarias que procedan o poniendo a disposición de los tribunales a los que se hicieren responsables de algún delito;

IX. Cuidar de que los empleados que administran fondos públicos pertenecientes al Distrito Federal o Territorio, caucionen debidamente su manejo;

X. Vigilar la contabilidad de la Tesorería del Distrito Federal o Territorio, haciendo que ésta se lleve con toda regularidad y con arreglo a lo que dispongan sobre el particular las leyes y reglamentos respectivos;

XI. Ejecutar los trabajos públicos del Distrito Federal o Territorio, conforme a los presupuestos y planos aprobados por el Presidente de la Republica o cuidar que se ejecuten de acuerdo con los contratos que al efecto se celebraren, si se hicieren por contrato;

XII. Formar los padrones de alistamiento de la Guardia Nacional en el Distrito Federal o Territorio, y organizar y disciplinar dicha Guardia, conforme a los Reglamentos que expida el Congreso de la Unión;

XIII. Formar el censo de la población del Distrito Federal o Territorio en los términos que dispongan la ley de la materia y su reglamento;

XIV. Formar la estadística del Distrito Federal o Territorio haciendo que comprenda todas las manifestaciones de la vida social, de acuerdo con las leyes y reglamentos correspondientes;

XV. Formar cada año con la oportunidad debida, el presupuesto de ingresos y egresos del Distrito Federal o Territorio, para el año fiscal siguiente, sometiéndolo a la aprobación del Presidente de la República, para que él, a su vez, lo someta a la aprobación del Congreso de la Unión según proceda;

XVI. Rendir cada año la cuenta de gastos del año anterior para que el Presidente de la Republica pueda presentarla con toda oportunidad al Congreso de la Unión.

Artículo 7. Son facultades del Gobernador del Distrito Federal y de un Territorio, las siguientes:

I. Nombrar y remover, con aprobación del Presidente de la República, al Secretario de Gobierno, Tesorero General de la Penitenciaría, Inspector General de Policía, Director General de Instrucción Pública

dependiente del Gobierno; y Director General de Instrucción Militar; y nombrar y remover libremente a los demás empleados del Gobierno cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

II. Tener el mando supremo de la policía de la ciudad o población donde resida y de la policía de seguridad en todo el Distrito Federal o Territorio respectivo;

III. Autorizar con su firma y la de su Secretario todas las órdenes de pago que se expidan a cargo de la Tesorería del Distrito Federal o Territorio;

IV. Atender a la conservación y reparación de los caminos vecinales que no estén a cargo de los municipios, y de los nacionales que estén a cargo del Distrito Federal y Territorios, según las leyes federales;

V. Cuidar de que los menores de quince años del Distrito Federal o Territorio, asistan con toda puntualidad a las escuelas públicas o privadas, a recibir educación primaria elemental y militar durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública respectiva;

VI. Cuidar de que la instrucción pública, sea en las escuelas municipales o en las particulares del Distrito Federal o Territorio, se impartan con estricta sujeción a lo que establezcan las leyes y reglamentos correspondientes, promoviendo todo lo que fuere necesario para que el Ayuntamiento de cada municipio tenga el número de escuelas que exija su población escolar;

VII. Cuidar de que el Ayuntamiento de cada una de las municipalidades del Distrito Federal o Territorio forme y tenga siempre al corriente el catastro correspondiente, en los términos que ordena la fracción I del artículo 36 de la Constitución Federal, así como también los padrones electorales, haciendo que al efecto se cumplan las leyes y los reglamentos que con tal motivo se expidieren;

VIII. Vigilar cuidadosamente por la conservación del orden y la paz pública en el Distrito Federal o Territorio, dictando todas las medidas urgente que al efecto se necesiten, a reserva de dar cuenta con ellas al Presidente de la República;

IX. Expedir con aprobación del Presidente de la República todos los reglamentos para los servicios públicos del Distrito Federal o Territorio;

X. Corregir disciplinariamente las faltas de los empleados que dependan del Gobierno, suspendiendo, en casos urgentes a aquellos en el ejercicio de sus funciones, en caso de que no puedan ser removidos sin aprobación del Presidente de la República, a reserva de poner en conocimiento de éste dicha suspensión .

Artículo 8. El Gobierno del Distrito Federal y el de cada Territorio de la Federación, tendrá la planta de empleados que determine su presupuesto de egresos.

CAPÍTULO III Del Secretario de Gobierno

Artículo 9. En el Distrito Federal y en cada Territorio habrá un Secretario de Gobierno.

Artículo 10. para ser Secretario de Gobierno se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. Ser abogado de profesión con título expedido por autoridad o corporación autorizada al efecto;
- IV. No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal; y
- V. No pertenecer al estado eclesiástico;

Artículo 11. Son facultades y obligaciones del Secretario de Gobierno:

- I. Autorizar con su firma todas las ordenes, resoluciones o determinaciones del Gobernador;
- II. Recibir y llevar correspondencia oficial del Gobernador; cuidando que las contestaciones o resoluciones se comuniquen con toda oportunidad a quien corresponda;
- III. Tener a su cargo el archivo del gobierno, haciendo que aquél se conserve en perfecto orden y en toda limpieza;
- IV. Cumplir las órdenes y acuerdos del Gobernador;

- V. Cuidar de que todos los empleados de las oficinas que dependan inmediatamente del Gobierno, concurren con toda puntualidad y desempeñen debidamente sus labores, dando cuenta al Gobernador de las faltas que se cometieren para que se impongan las correcciones disciplinarias que procedan;
- VI. Dar cuenta diariamente al Gobernador, a la hora que éste señale, con los documentos que reciba y, en cualquier tiempo, con los asuntos que fueren de carácter urgente;
- VII. Preparar los informes que tenga que rendir el Gobernador y rendir los que éste funcionario le pida sobre algún asunto;
- VIII. Cuidar de que los expedientes relativos a los negocios que se tramiten en el Gobierno, se lleven con la separación debida, en la oficina y por el empleado que corresponda y con todo orden y limpieza;
- IX. Asistir a las horas ordinarias de oficina, que serán de las 8 a. m. a las 12 m. y de las 3 a las 7 p. m., y, además a las horas extraordinarias que fueren necesarias cuando haya asuntos urgentes que despachar;
- X. Las demás que la ley señale.

CAPÍTULO IV

Del Tesoro General del Distrito o Territorio

Artículo 12. En el Distrito Federal y en cada Territorio habrá una Tesorería General en la que se reconcentrarán todas las cantidades que se recojan por impuestos decretados para cubrir los gastos del mismo Distrito o Territorio, a así como las multas que impongan el Gobernador y demás autoridades destinadas al mismo objeto.

Artículo 13. La Tesorería General del Distrito Federal o de un Territorio, estará a cargo de un empleado que se denominará Tesorero General del Distrito Federal (o del Territorio.....)

Artículo 14. Para ser Tesorero General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de los derechos políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos;
- III. No haber sido condenado por delito que merezca más de un año de prisión, o por peculado, fraude, robo, abuso de confianza, falsifica-

ción o cualquier otro semejante, sea cual fuere la pena con que deba ser castigado;

IV. No haber sido concursado y declarado en quiebra, a menos que haya habido rehabilitación;

V. No ser ebrio consuetudinario ni jugador habitual;

V. No estar en servicio activo en el Ejército Federal;

VII. Saber teneduría de libros y contabilidad.

Este último requisito se comprobaba por un examen que verificara un jurado compuesto de tres sinodales que nombrara el Gobernador respectivo.

Artículo 15. El Tesorero General del Distrito Federal o de cada Territorio de la Federación asegurará su manejo antes de entrar en el ejercicio de su cargo, dando hipoteca o fianza bastante por la cantidad que importe o se calcule importará la recaudación de dos bimestres.

Artículo 16. El Tesorero del Distrito Federal o de cada Territorio, no podrá hacer un pago que no esté comprendido en el presupuesto de egresos o en una ley especial y que no sea ordenado por el Gobernador respectivo, mediante orden escrita que firmarán este funcionario y su Secretario.

Artículo 17. La contabilidad de la Tesorería se llevara por partida doble y con todos los requisitos que para mejor orden y exactitud exija el reglamento que al efecto se expedirá, debiendo formar mensualmente un corte de caja que suscrito por el tesorero, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y en otros tres de bastante circulación, enviando copia de él al Gobernador respectivo.

Artículo 18. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio tendrá obligación de visitar periódicamente por sí o por medio de su Secretario o por el visitador que al efecto nombre, la Tesorería General de sus respectiva jurisdicción, para hacer corte de caja extraordinario, comprobar la existencia de fondos y cerciorarse de estado de la contabilidad para subsanar y corregir las faltas y defectos que hubiere.

Artículo 19. El Tesorero General del Distrito Federal o de un Territorio tendrá la compensación que fije el presupuesto de egresos.

Artículo 20. La Tesorería General del Distrito Federal o de un Territorio tendrá la planta de empleados que señale el mismo presupuesto de egresos

CAPÍTULO V De la Beneficencia Pública

Artículo 21. La Beneficencia Pública en el Distrito Federal estará a cargo del gobierno de éste y será atendida por una junta compuesta del Gobernador, del Director General de la Beneficencia, del abogado consultor de la misma, de los directores administradores de los hospitales, hospicios, asilos y demás casas de asistencia pública.

Artículo 22. La Junta de Beneficencia Pública tendrá la dirección y vigilancia de todos los establecimientos e instituciones de caridad que de ella dependen, y expedirán, con aprobación del Presidente de la República, su reglamento interior, y los reglamentos necesarios para el funcionamiento y buen servicio de aquellos.

Artículo 23. La Junta de Beneficencia Pública nombrará y removerá libremente a todos los empleados de su secretaria y de los establecimientos que estén a su cuidado, hecha excepción del director general del abogado consultor de los directores y administradores de aquellos, los que serán nombrados y removidos por la misma, previa aprobación del presidente de la república.

Artículo 24. La Junta de Beneficencia visitará periódicamente, por medio de comisiones de su seno o de las personas extrañas que nombre al efecto, los establecimientos que estén a su cargo a fin de cerciorarse si corresponden a su objeto, conocer las deficiencias y defectos que hubiere y adoptar las medidas necesarias para remediarlos y observar las conductas de los directores, administradores y empleados, para corregir los abusos que notaren.

Artículo 25. Para ser Director General de la Beneficencia Pública del Distrito Federal se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- II. Tener treinta años cumplidos;
- III. No haber sido condenado por delito de fraude, robo, estafa, abuso de autoridad, falsificación o cualquier otro que suponga falta de la moralidad y honradez en el que lo ejecutó;
- IV. No pertenecer al Ejército Federal por lo menos seis meses antes del nombramiento;
- V. No ser ebrio consuetudinario ni jugador habitual.

Artículo 26. Toda orden pago por gastos de la Beneficencia Pública se expedirá por el Gobernador del Distrito Federal a instancia del administrador o director del establecimiento que corresponda y con el visto bueno del Director General.

Artículo 27. Las cuentas de los administradores o directores de los establecimientos de Beneficencia Pública se rendirán a la Junta de Beneficencia en las épocas que determinan los reglamentos respectivos.

Artículo 28. Todos los contratos que se hagan para la ejecución de obras en los establecimientos de la Beneficencia Pública, lo mismo que los que celebren para suministrar artículos para el consumo y uso ordinario de aquellos, se adjudicarán en pública subasta, mediante convocatoria y con las formalidades que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 29. La Beneficencia Pública de los Territorios de la Federación queda por ahora a cargo exclusivo de los Ayuntamientos.

Artículo 30. La Beneficencia Pública en el Distrito Federal tendrá la planta de empleados que determine el presupuesto de egresos.

Artículo 31. En el Distrito Federal y Territorios de la Federación, las instituciones de beneficencia privada se sujetaran a las disposiciones de la ley especial que al efecto se dicte.

CAPÍTULO VI

De la Instrucción Pública Primaria

Artículo 32. La instrucción pública primaria estará en el Distrito Federal y territorios de la federación, a cargo exclusivo de los Ayuntamientos; pero el gobierno de aquél y éstos, por medio de la Dirección de

Instrucción Pública, hará que en el Distrito Federal y Territorios se cumpla fielmente los preceptos de la ley relativa, así como las disposiciones que se dicten respecto a la enseñanza militar.

Artículo 33. Los profesores no podrán ser separados de su cargo a no ser para mejorarlos, ni suspendidos en el ejercicio de él, si no cuando haya causa justificada bastante, que calificara un jurado que se formará en cada caso y que se compondrá del número de personas que determine la ley de las que, por lo menos, la mitad deberán ser profesores titulados.

Artículo 34. Los profesores tendrán derecho a ser jubilados en los términos que prevenga la ley de la instrucción pública, y el importe de esas jubilaciones será pagado por el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 35. El Gobernador del Distrito Federal o de cada Territorio hará visitar, por medio de la Dirección General de Instrucción Pública o de los comisionados especiales que al efecto nombre, las escuelas particulares existentes en sus respectivas jurisdicciones, a fin de inquirir si en ellas se observan estrictamente las disposiciones de la ley de instrucción pública y demás relativas, tomando, en su caso, las medidas necesarias para obtener la observancia de aquellas, pudiendo en caso de reincidencia, ordenar la clausura de dichos establecimientos y consignar a los culpables a la autoridad judicial competente, si hubiere alguna responsabilidad criminal.

Artículo 36. El Gobernador del Distrito Federal o de cada Territorio de la Federación será la autoridad competente por otorgar de acuerdo con las disposiciones de la ley de instrucción pública, los permisos necesarios para la apertura de establecimientos particulares de enseñanza primaria.

Artículo 37. Continúan vigentes las leyes de instrucción pública primaria, así como las disposiciones dictadas sobre instrucción militar, en todo lo que no se opongan a la Constitución Federal y a la presente ley.

CAPÍTULO VII De la Seguridad Pública

Artículo 38. En las poblaciones del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación, la seguridad pública está a cargo de los Ayun-

tamientos respectivos; y, por tanto, a éstos corresponde nombrar y remover libremente a todos los jefes, oficiales y demás personas que la desempeñen, hecha excepción de la policía de la ciudad de México y de la población que sea la cabecera de cada Territorio, las que dependerán del respectivo Gobernador, siendo éste quien nombre y remueva libremente a las personas que las integren, aunque los sueldos de ellas sean cubiertos con fondos municipales, a cuyo efecto se entregarán mensualmente en la tesorería respectiva las cantidades que fueran necesarias.

Artículo 39. La policía para la guardia y seguridad de los caminos y des poblados en el Distrito Federal y territorios de la Federación estará a cargo de los gobiernos respectivos, y de los miembros de aquella serán nombrados y removidos libremente por dichos gobiernos, hecha excepción del Inspector General de la Policía en el Distrito Federal y en cada Territorio, que solo podrá ser nombrado y removido por el Presidente de la República.

Artículo 40. Para ser Inspector General de Policía en el Distrito Federal y en cada Territorio, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Ser mayor de veinticinco años;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Tener buenos antecedentes de moralidad.

CAPÍTULO VIII

De los caminos y obras públicas

Artículo 41. La apertura y conservación de caminos vecinales entre dos o más poblaciones de la misma municipalidad, estarán a cargo exclusivo del Ayuntamiento correspondiente; pero los caminos entre dos o más municipios del Distrito Federal o de un Territorio, estarán a cargo del Gobierno respectivo.

También estarán a cargo del Gobierno del Distrito Federal o de un Territorio, el cuidado y conservación de los caminos federales que la ley haya puesto bajo su cuidado.

Artículo 42. Las obras públicas que beneficien únicamente a una municipalidad se ejecutaran por su exclusiva cuenta; pero las que redun-

den en provecho de dos o más de ellas se ejecutarán y conservarán por los Ayuntamientos de las municipalidades interesadas, las que contribuirán en la proporción que convinieren o determinare la ley que apruebe el gasto, o, en su defecto, el Presidente de la República. Si las obras benefician a todo el Distrito Federal o a todo un Territorio de la Federación o en la mayor parte de aquél o este, se ejecutarán y conservarán por el Gobierno respectivo.

Artículo 43. Los caminos de fierro, que no sean federales, existentes en el Distrito Federal, quedarán bajo la vigilancia y dependencia del Gobierno de éste.

Artículo 44. En el segundo caso del artículo 42 cuando los Ayuntamientos de las municipalidades interesadas en la ejecución de obra no se pudieren poner de acuerdo para su ejecución y conservación, y la obra fuere necesaria o por lo menos útil, se hará por el Gobierno respectivo con cargo a dichas Municipalidades.

CAPÍTULO IX De la Administración Municipal

Artículo 45. El Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación.

Artículo 46. El Gobierno político y la administración de cada uno de los Municipios del Distrito Federal y Territorios de la Federación, estarán a cargo de un Ayuntamiento compuesto de miembros designados por elección popular directa conforme a las disposiciones de la ley electoral correspondiente.

Artículo 47. Los Ayuntamientos tienen amplias facultades para dar, con sujeción a las leyes, disposiciones concernientes a los asuntos de su competencia, así como también para administrar libremente su hacienda.

Artículo 48. Los miembros de un Ayuntamiento son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su cargo.

Artículo 49. El Territorio del Distrito Federal y el de cada uno de los Territorios de la Federación, quedan por ahora divididos en las municipalidades actualmente existentes.

El Gobierno del Distrito Federal y el de cada Territorio tienen facultad para anexar una Municipalidad a otra, siempre que no pueda con sus propios recursos subvenir a los gastos propios y a los comunes; pero esta determinación no podrá llevarse a efecto cuando el Ayuntamiento de la municipalidad interesada no estuviere conforme con ella, sino con aprobación expresa del Presidente de la República.

Artículo 50. Los Ayuntamientos se renovaran por mitad cada año; por tanto, los concejales o regidores solo durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Los concejales podrán ser reelectos.

Artículo 51. Por cada concejal propietario habrá un suplente.

Artículo 52. El Ayuntamiento de la Ciudad de México se formará de veinticinco concejales y de quince el de cada una de las otras municipalidades del Distrito Federal y de los Territorios.

Artículo 53. Cada Ayuntamiento residirá en la cabecera de la municipalidad respectiva, tendrá cuando menos una sesión semanal, y no podrá deliberar sino cuando concurren las dos terceras partes de sus miembros, debiendo tomar sus acuerdos por mayoría de votos. Sus sesiones serán públicas.

Artículo 54. El municipio que estuviere formado de varias poblaciones tendrá en aquellas donde no resida el Ayuntamiento, el número de delegados municipales que estimare conveniente, en vista de las necesidades locales, para que auxiliien en el ejercicio de sus labores administrativas.

Estos delegados durarán un año en su cargo y serán nombrados por el mismo Ayuntamiento, en escrutinio secreto, por mayoría absoluta de votos, debiendo tener los mismo requisitos necesarios para ser concejales.

Artículo 55. Cada Ayuntamiento expedirá, con la aprobación del Gobierno respectivo, su reglamento interior.

Artículo 56. Continuarán en vigor, mientras no sean debidamente derogados, los reglamentos del servicio público y demás disposiciones vigentes en cuanto no fueren incompatibles con los preceptos de la Constitución de la República y de la presente Ley.

Artículo 57. Los Ayuntamientos formaran cada año sus presupuestos de egresos y de ingresos para el año fiscal siguiente, los que remitirán con toda oportunidad al Gobierno respectivo para que, con las modificaciones que tuviere a bien hacerle el Presidente de la República, los eleve a quien corresponda para su debida aprobación.

Artículo 58. El cargo de concejal es renunciable por causa grave calificada por el Ayuntamiento respectivo, ante el que se presentara la renuncia.

Artículo 59. Las faltas temporales y absolutas de los concejales serán cubiertas por el suplente que corresponda.

Las licencias se concederán por el Ayuntamiento, el que llamará a los suplentes.

Artículo 60. Todos los años, en la primera sesión del mes de enero, cada Ayuntamiento nombrará entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, que durarán en su cargo hasta el último día de diciembre del mismo año, no pudiendo ser reelectos sino después de haber pasado un año de concluido su periodo.

Artículo 61. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán suplidas por el Vicepresidente, y si también este faltare, lo suplirá el concejal a quien corresponda, según el orden de su elección. Las faltas absolutas de los funcionarios mencionados darán lugar a una nueva elección, durando en su cargo las personas electas el tiempo que faltaba a las que substituyan.

Artículo 62. En la segunda sesión que celebre el Ayuntamiento en el mes de enero de cada año, nombrara en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos las comisiones que fueren necesarias para el mejor servicio público, por conducto de las cuales, oyendo en todo caso su parecer, se tratará exclusivamente todo lo relativo al ramo que respectivamente les fuere asignado.

Artículo 63. Las comisiones de que habla el artículo anterior se compondrán el número de personas que determine el reglamento anterior de cada Ayuntamiento, y cada año deberá cambiarse por lo menos uno de sus miembros.

Artículo 64. Los cargos municipales son incompatibles con cualquier otro de la Federación, o del Distrito Federal, o Territorios de la Federación.

Artículo 65. Los concejales y empleados del Municipio son responsables civil y criminalmente por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 66. Los actos, providencias y acuerdos del Presidente Municipal, de las comisiones, funcionarios o empleados a cuyo cargo esté algún ramo del municipio, podrán ser reclamados por cualquiera persona que con ellos se crea agraviada, ante el ayuntamiento respectivo, el que resolverá oyendo al quejoso y al funcionario o empleado contra el que se reclame y recibiendo las pruebas que ofrecieren.

La resolución que se dicte será definitiva e irrevocable en el orden administrativo; pero aquel que fuere contraria tendrá sus derechos a salvo para hacerlos valer ante la autoridad judicial que responda.

Artículo 67. Los Ayuntamientos no podrán contraer deudas, ni otorgar concesiones, ni celebrar contratos obligatorios por más de dos años, si no es con autorización expresa del Congreso de la Unión.

Artículo 68. Los Ayuntamientos en ningún caso podrán conceder a particulares o compañías el uso exclusivo de las calles, ni otorgar privilegios ni concesiones que constituyan un monopolio, pues en todo caso lo que se conceda a un particular o compañías, se concederá también, en igual circunstancias, a los demás que lo soliciten.

Artículo 69. Los Ayuntamientos deberán, por cuantos medios estén a su alcance, fomentar la educación pública estableciendo escuelas, bibliotecas y demás instituciones para la cultura física e intelectual del pueblo, así como fomentar la agricultura, industria y todos los demás ramos de la riqueza pública.

Artículo 70. Los Ayuntamientos deberán también combatir, con cuantos medios estén a su alcance, la embriaguez, perseguir los juegos prohibidos, y vigilar por el estricto cumplimiento de las leyes sobre el trabajo, salario mínimo, indemnizaciones por accidentes, usando de las facultades de que sobre esta materia les conceden las mismas leyes, y dando cuenta a la autoridad competente de las infracciones que ellos no puedan reprimir.

Artículo 71. Los concejales y delegados municipales percibirán como compensación de sus servicios la cantidad que les asigne el presupuesto de egresos respectivo.

Artículo 72. Para ser concejal se necesitan los requisitos siguientes;

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de los derechos políticos y civiles;
- II. Ser vecino de la municipalidad con residencia efectiva en ella en los dos últimos años anteriores a la elección;
- III. Saber leer y escribir.
- IV. No haber sido concursado o declarado en estado de quiebra;
- V. No ser ebrio consuetudinario, ni jugador habitual;
- VI. No pertenecer al Ejército Federal por lo menos seis meses antes del día de la elección;
- VII. No haber sido condenado por delito de robo, fraude, estafa, abuso de confianza, peculado, falsificación o en cualquiera otro semejante que suponga falta de honradez en el culpable;
- VIII. No estar en funciones de Presidente Municipal o Secretario de la Presidencia Municipal o del Ayuntamiento, a menos que se separe definitivamente de esos cargos cuatro meses antes del día de la elección;
- IX. No tener mando de la fuerza pública en la municipalidad en que se haga la elección, a no ser que se separe absolutamente de su puesto cuatro meses antes del día de la elección;
- X. No ser funcionario o empleado del Distrito o Territorio, ni tener participación directa o indirecta en servicios, contratos o suministros por cuenta del Ayuntamiento;
- XI. No pertenecer al estado eclesiástico;
- XII. No ser profesor ni inspector o ayudante de instrucción primaria en ejercicio de su profesión, en las escuelas municipales del lugar en las que debe funcionar como concejal.

Artículo 73. Las elecciones municipales se efectuarán el primer domingo de diciembre de cada año, para los que en ellas resultaren designados entren a ejercer su cargo el día primero del año siguiente.

Artículo 74. En las elecciones municipales solo podrán votar lo ciudadanos mexicanos a vecinados en la municipalidad de que se trate, cuando menos seis meses antes de las elecciones.

Artículo 75. Los Ayuntamientos nombrarán y removerán libremente a todos los empleados municipales cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera en la Constitución o en las leyes.

CAPÍTULO X Del Presidente Municipal

Artículo 76. El Presidente del Ayuntamiento de cada Municipalidad tendrá el carácter de primera autoridad política local; y en consecuencia a él le corresponde publicar y hacer cumplir las leyes, decretos, bandos, reglamentos, sentencias y demás disposiciones emanadas de la autoridad; prestar su apoyo cuando se solicite por autoridad competente: legalizar exhortos y demás documentos que deban surtir sus efectos fuera de la jurisdicción respectiva; expedir certificados de vecindad; imponer las multas o arrestos que correspondan por infracciones de los reglamentos de policía; ser el jefe de la policía o fuerza de seguridad del lugar y disponer de ella para asuntos del servicio público, salvo las excepciones establecidas en esta ley, y conservar cuidadosamente el orden y la tranquilidad pública.

Artículo 77. El Presidente Municipal de cada localidad tendrá especialmente a su cargo todo lo relativo a establecimientos de detención, festividades cívicas, diversiones públicas, juegos permitidos por la ley, expendios de bebidas embriagantes, fondas y figones, carros y coches, registro civil e inspección de pesas y medidas; pero en estos ramos será auxiliado por las respectivas comisiones del Ayuntamiento.

CAPÍTULO XI De la Instrucción Pública a cargo del Gobierno del Distrito y del de cada Territorio

Artículo 78. El Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo la Escuela Nacional Preparatoria, el Internado Nacional, las Escuelas Normales y las de la Enseñanza Técnica que el Ejecutivo de la Federación le haya pasado de las que antes estaban a cargo del Departamento respectivo de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, así como las que, de la misma índole, se estuviere por conveniente establecer en lo sucesivo.

Artículo 79. El Gobierno de cada Territorio, a medida que su recurso lo vayan permitiendo, establecerá en su respectiva jurisdicción escuelas semejantes a las que menciona el artículo anterior, previa la aprobación del Presidente de la Republica.

Artículo 80. La dirección de las escuelas de que se trata dependerá del Gobierno respectivo y estará a cargo de un director que se denominará “Director General de Instrucción Pública del Distrito Federal” (o del territorio de.....) y de un Secretario, y tendrá la planta de empleados que determine el Presupuesto correspondiente.

Artículo 81. El Director General de Instrucción Pública del Distrito Federal y de cada Territorio, convocará periódicamente reuniones de los profesores de instrucción primaria de su respectiva jurisdicción, con el objeto de discutir y aprobar las reformas que se hayan de hacer a la Instrucción Pública primaria y normal, adopción de nuevos métodos de enseñanza y todo lo demás que corresponda para mejorar dichos ramos, procurando siempre con el mayor empeño la difusión y perfeccionamiento de la educación.

Artículo 82. La Instrucción Preparatoria y la normal quedarán sujetas entre tanto se dispone otra cosa, a las leyes reglamentarias vigente expedidas por conducto de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, en todo lo que no se pugnen con esta ley.

CAPÍTULO XII

De Justicia Común en el Distrito Federal y en cada Territorio

Artículo 83. La justicia común en el Distrito Federal y en cada Territorio estará a cargo del número de Magistrados y Jueces que determine la ley orgánica respectiva.

Artículo 84. Los Magistrados y Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Congreso de la Unión, y las faltas temporales o absolutas de los primeros se suplirán por nombramiento del mismo Congreso, y en los recesos de éste, por medio de nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. Las faltas absolutas de los Jueces de Primera Instancia se cubrirán de la misma manera que la de los Magistrados, y las temporales en los términos que disponga la ley orgánica respectiva.

- Artículo 85. Los Jueces y Tribunales del Distrito Federal y Territorios, entre tanto se expide por el Congreso de la Unión la ley orgánica correspondiente, tendrán la competencia y atribuciones que señalen las leyes vigentes.
- Artículo 86. Los Jueces de Paz, Menores y Correccionales serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, en escrutinio secreto y a pluralidad de votos.
- Artículo 87. Los sueldos de los Magistrados y Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y Territorios, así como los del Procurador General del Distrito Federal y Territorios, de los Agentes del Ministerio Público y de los demás funcionarios y empleados de la policía judicial, y los gastos que todos los mencionados origine con motivo de sus funciones, serán respectivamente a cargo del Distrito Federal o Territorio en que desempeñen su puesto. Serán también a cargo del Distrito Federal y de cada Territorio los gastos que origine el Jurado Popular en los casos en que haya de funcionar, de acuerdo con la Constitución y las leyes.
- Artículo 88. Los gastos que se ocasionen por la Justicia Municipal serán a cargo de los Ayuntamientos respectivos.

CAPÍTULO XIII Del Ministerio Público

- Artículo 89. Habrá en el Distrito Federal y Territorios de la Federación un Procurador General que residirá en la ciudad de México y será nombrado y removido por el Presidente de la República por conducto del Gobierno del Distrito; pero que dependerá directamente de dicho Primer Magistrado.
- Artículo 90. El Procurador General del Distrito Federal y Territorios tendrá un representante suyo en cada Territorio, por conducto del que se comunicará con los demás agentes del mismo.
- Artículo 91. Todos los Agentes del Ministerio Público en el Distrito Federal y Territorios que intervengan en la Administración de la Justicia Común, dependerán del Procurador General, el que los nombrará y removerá con aprobación del Presidente de la República.

Artículo 92. Habrá un Agente del Ministerio Público en la ciudad de México para cada Juzgado de Instrucción y uno para cada Juzgado Correccional; en las demás poblaciones del Distrito Federal y en las de los Territorios habrá un Agente del Ministerio Público para los Juzgados de Primera Instancia y Menores de cada localidad.

El Procurador General del Distrito Federal y Territorios, tendrá como auxiliares suyos a ocho agentes, de los cuales dedicará dos para los Juzgados del ramo civil, repartiendo entre los seis restantes las labores que les correspondan conforme a la ley.

El mismo Procurador será el Jefe de la Policía judicial cuyos miembros serán nombrados y removidos libremente por aquél y disfrutarán de los emolumentos que les asigne el Presupuesto de Egresos respectivo.

Artículo 93. Entre tanto se expide por el Congreso de la Unión la ley reglamentaria del Ministerio Público, seguirán observándose las disposiciones de la ley vigente, en cuanto no pugnen con la Constitución de la República y con esta ley.

CAPÍTULO XIV

De las responsabilidades de los funcionarios públicos del Distrito Federal y Territorios

Artículo 94. En el Distrito Federal y Territorios, todos los funcionarios públicos son responsables por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones. También lo serán por los delitos comunes que cometieren durante el tiempo de su encargo.

Artículo 95. No se podrá proceder contra el Gobernador del Distrito Federal o de los Territorios, el Secretario de Gobierno, el Procurador General del Distrito Federal y Territorios y los Magistrados del Tribunal de aquél o de éstos, si previamente no se declara por el Tribunal Superior del Distrito, en acuerdo pleno, cuando se les acuse por delitos del orden común, que hay datos bastantes para proceder contra dichos funcionarios.

Artículo 96. De las acusaciones que se presentaren contra los mismos funcionarios por delitos o faltas oficiales, conocerá la justicia común; pero previamente se declarará si la queja es fundada, por un

tribunal compuesto de doce miembros que se formará de la manera siguiente: tres que se sortearán entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal, tres entre los Jueces del ramo Civil, tres entre los del ramo Penal de todo el Distrito Federal y el resto entre los Jueces Menores y Correccionales del mencionado Distrito Federal. Este tribunal estará presidido por el vocal que designen sus miembros por mayoría de votos, y el que tendrá en caso de empate, voto de calidad.

Artículo 97. Declarado por el tribunal que es fundada la queja presentada contra alguno de los funcionarios que menciona el artículo 94, el acusado quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones y será puesto a disposición de la autoridad competente para juzgarlo. En caso contrario no habrá lugar a procedimiento ulterior.

Artículo 98. En los casos de los dos artículos que preceden será oído el Ministerio Público.

Artículo 99. No se necesitará ningún requisito previo para proceder contra los demás funcionarios y empleados del Distrito Federal y Territorios de la Federación, ya se trate de delitos y faltas oficiales, o ya del orden común.

CAPÍTULO XV

De las incompatibilidades de los empleos públicos del Distrito Federal y Territorios de la Federación

Artículo 100. Los Gobernadores del Distrito y Territorios Federales, sus secretarios, los Magistrados y Jueces, los Secretarios de Juzgados o de las Salas del Tribunal Superior del Distrito o Territorios, el Procurador General del Distrito Federal y Territorios y los Agentes del Ministerio Público, no podrán desempeñar ningún otro puesto público, cargo o comisión de la Federación, ni del Distrito o Territorios.

Artículo 101. Los demás funcionarios y empleados públicos del Distrito Federal o Territorio no podrán tener dos o más empleos de carácter administrativo; pero sí podrán desempeñar uno de dicho carácter y hasta dos docentes, siempre que a juicio de los respectivos superiores puedan desempeñarlos de una manera eficiente.

Artículo 102. Los empleados del Distrito Federal y Territorios de la Federación que se dediquen exclusivamente a la enseñanza, podrán tener un número ilimitado de empleos docentes, siempre que a juicio de sus respectivos superiores puedan desempeñarlos con toda eficacia.

TRANSITORIOS:

Artículo 1. Esta ley comenzará a regir el día primero de mayo de 1917.

Artículo 2. En los Municipios del Distrito Federal y Territorios donde no hubiere Ayuntamientos, los nombrará provisionalmente el Gobernador respectivo, a fin de que lo constituya y pueda verificarse su elección el primer domingo de diciembre del corriente año, debiendo durar los munícipes de número impar solamente un año en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de México, a los trece días del mes de abril de mil novecientos diez y siete. V. CARRANZA, Rúbrica.

Al C. Licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. Presente.¹



¹ *Diario Oficial de la Federación* de 14 de abril de 1917; reproducido en *Recopilación de Leyes y Decretos*. México, Secretaría de Gobernación, 1917; pp. 97-118.